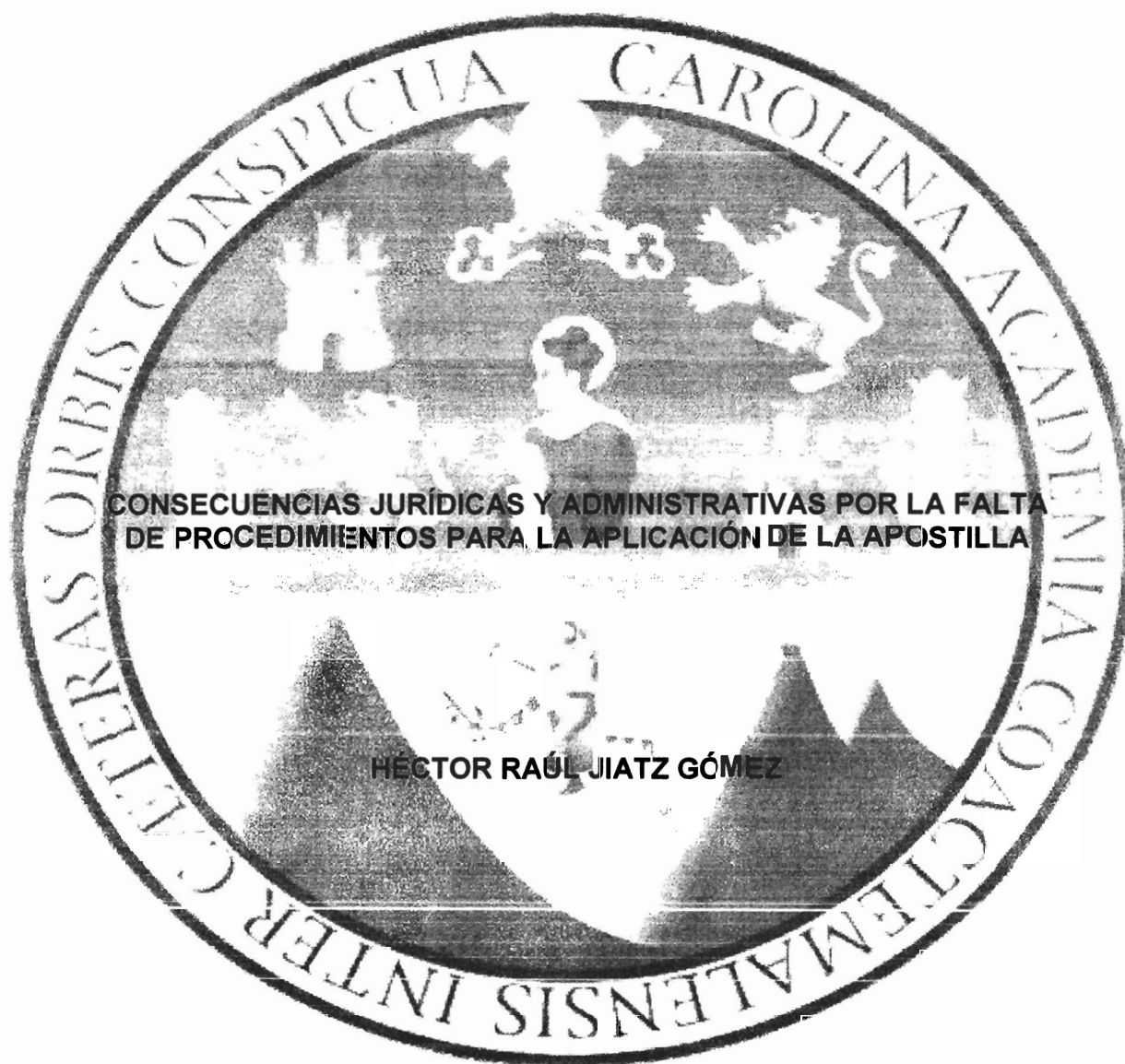


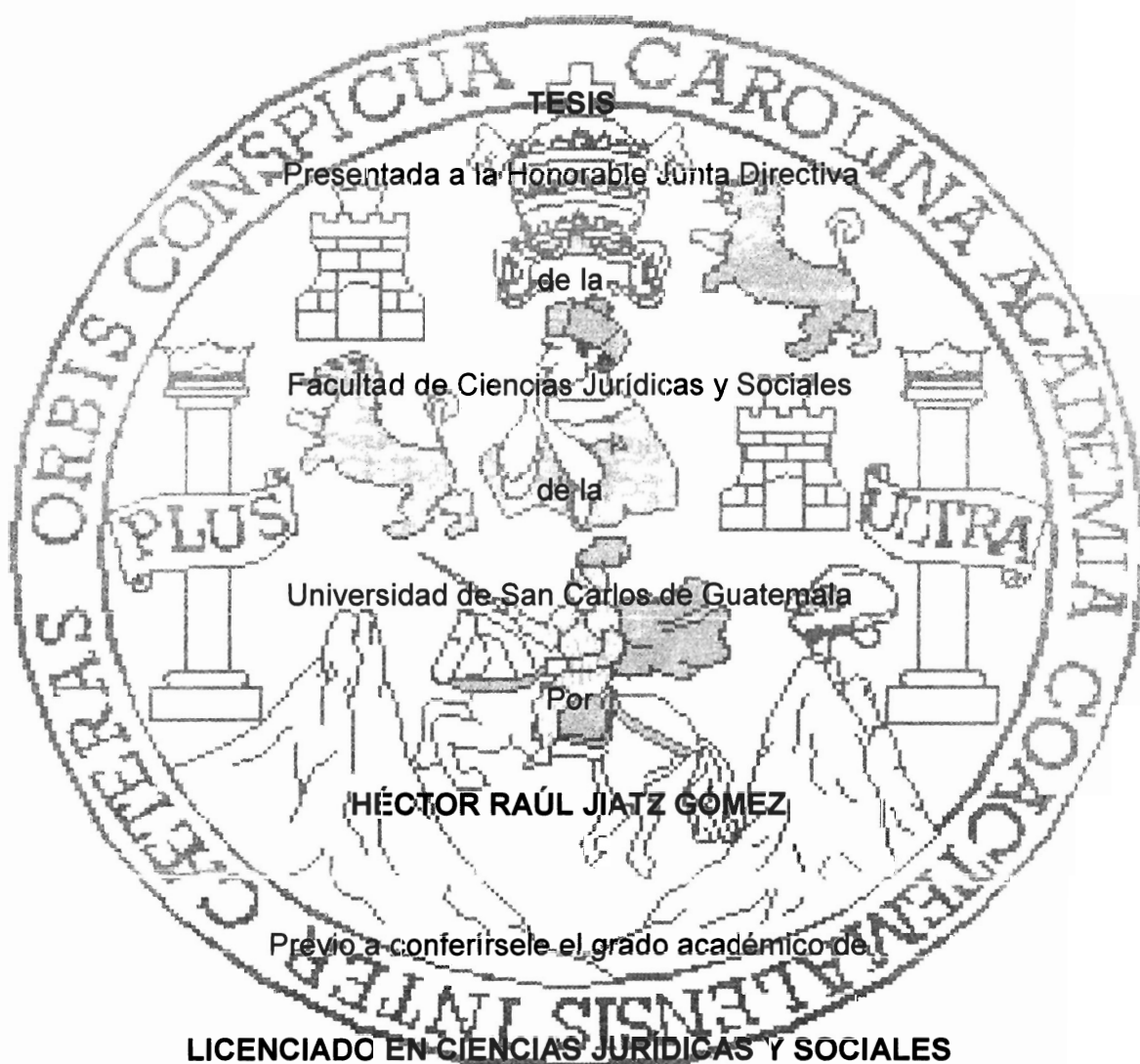
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS POR LA FALTA
DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA APOSTILLA**



Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**EL TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda.	Elia Sussel Herrera Castañeda
Vocal:	Lic.	Cesar Anibal Najarro López
Secretario:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol

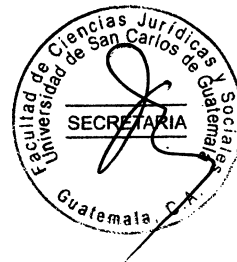
Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro
Vocal:	Licda.	Heidy Yohana Argueta Pérez
Secretario:	Licda.	Dora Renne Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
08 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR AUGUSTO OVALLE LOCON
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HÉCTOR RAÚL JIATZ GÓMEZ, con carné 200615736,
intitulado REPERCUSIONES PARA LA PRÁCTICA NOTARIAL COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESIÓN DE
PASES DE LEY EN LOS DOCUMENTOS SUSCRITOS POR NOTARIO GUATEMALTECO QUE DEBAN SURTIR
EFFECTOS EN EL EXTRANJERO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 08 / 2017.

f)

Asesor(a)

Licenciado
Edgar Augusto Ovalle Locon
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Me place saludarlo deseándole los correspondientes éxitos en sus Despacho y demás labores profesionales.

Hora: _____
Firma: _____

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, el 08 de noviembre de 2016, en mi calidad de Asesor del Trabajo de Tesis del Bachiller Héctor Raúl Jiatz Gómez, intitulado "Repercusiones para la Práctica Notarial como consecuencia de la supresión de pases de ley en los documentos suscritos por notario guatemalteco que deban surtir efectos en el extranjero", sin embargo analizando el contenido del mismo con el bachiller mencionado, para una mejor conveniencia y comprensión del trabajo, se decidió modificar su denominación, quedando como "CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS POR LA FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA APOSTILLA", por lo que en atención a lo anterior, procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- I. El estudiante Héctor Raúl Jiatz Gómez, en su trabajo de tesis aborda de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica el tema objeto de estudio, abarcando, antecedentes, definiciones y doctrinas, así mismo, apoyando su exposición con fundamento en la legislación correspondiente, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad.
- II. Dentro del contenido del trabajo de tesis, sugerí cambiar la estructura del capitulado para darle una organización congruente con el método de investigación aplicado, así mismo sugerí condensar algunas partes, esto con el objetivo de tener un mejor orden al momento de su lectura, para una mejor comprensión del tema en general; así mismo sugerí ampliar la introducción y bibliografía, respetando el propio criterio del sustentante, por lo que así lo realizó y por ultimo pude apreciar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- III. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño, personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas documental, bibliográfica y como técnica toral, la forma deductiva de investigación, siendo estos los bastiones con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema; así como para ciertos apartados, los métodos analítico y sintético; los cuales fueron de ayuda para llegar a la conclusión arribada.
- IV. El lenguaje usado durante el desarrollo de la tesis, así como el contenido de la misma son idóneos, de fácil comprensión y de interés para su lectura, siendo que cada día son más profesionales los que se desempeñan dentro el ejercicio notarial, el presente trabajo genera un aporte técnico y científico que contribuye a que éstos, y aquellos estudiantes que estén próximos a ejercer la práctica notarial, así también aquellos catedráticos que deseen transmitir un conocimiento novedoso y de gran utilidad en



Bufete Jurídico Paíz, Portillo & Asociados

Lic. Edgar Augusto Ovalle Locón

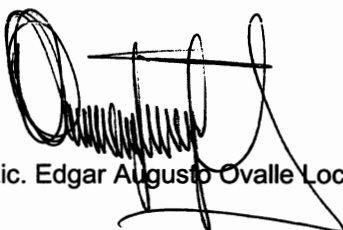
Abogado y Notario



las aulas universitarias, puedan hacer uso de éste; teniendo en cuenta que día a día la globalización jurídica y la aplicación de nuevos conceptos legales son inconmensurables, siendo menester que cada una de las personas involucradas de manera directa o indirecta en la aplicación de éstas, para el caso que nos atañe, el notario y la apostilla, tengan un conocimiento pleno y certero del tema incoado. Por lo expuesto, el contenido de la presente tesis permite que la brecha de desconocimiento sea menor e incentiva a un mayor estudio, para las nuevas generaciones.

- V. Por lo expuesto, el bachiller **HÉCTOR RAÚL JIATZ GÓMEZ**, en su conclusión discursiva hace exposición a los defectos encontrados para la correcta y eficaz materialización de la figura de la apostilla dentro del campo del derecho notarial, haciendo hincapié a la poca importancia que se le da ha dado al notario como uno de los funcionarios que estará sujeto a la utilización de esta figura; así mismo se pudo constatar que las citas bibliográficas empleadas para los capítulos son correctas.
- VI. Declaro que no soy pariente del estudiante Héctor Raúl Jiatz Gómez, dentro de los grados de ley, y como consecuencia no tengo impedimento alguno para ostentar la calidad de asesor del presente trabajo.
- VII. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia en mi calidad de asesor, me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, el trabajo de tesis del autor Héctor Raúl Jiatz Gómez, por lo que a mi criterio amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como sustento y seguro servidor.


Lic. Edgar Augusto Ovalle Locón

Licenciado
Edgar Augusto Ovalle Locon
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR RAÚL JIATZ GÓMEZ, titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS POR LA FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA APOSTILLA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida y cada uno de sus alegrías y tristeza, por los logros y obstáculos, por los éxitos y fracasos, porque en cada uno de estos, a pesar de todos mis defectos, ha sido inconmensurable en sus bendiciones

A MI MADRE:

Juana Violeta Gómez, quien ha cumplido a cabalidad dos roles en mi vida, por ser esa persona que con disciplina pero a la vez bondad, supo forjarme en el camino de la vida, quien gracias a las manos que hoy lucen cansadas y las cuales ahora estaré dichoso de tomar y brindarles alivio, tal como lo hizo conmigo, guiarla cuando sea necesario, por haberme dado materialmente lo necesario para cubrir mis necesidades, aún a expensas de las propias, por ser el ángel que estoy seguro me cuidará hasta el fin de mis días en esta tierra, gracias.

A MI ABUELA:

Patricia Gómez Bautista, (QEPD) porque en mis primeros años de vida fue de los pilares esenciales de mi existencia, y para aquellos que creemos en una vida después de la muerte, seque sigue intercediendo por mí ante el supremo creador, gracias abuelita.

A MIS HERMANOS:

Leybi, Mauricio y especialmente a Patricia, porque durante el paso de esta vida no han sido solamente familia sino verdaderos amigos, porque con su apoyo han sido partícipes de esta etapa que hoy culmino.



A MI NOVIA:

Alejandra Torres, por su amor y empuje a culminar este proyecto de vida, por ayudarme hasta donde le era posible, inclusive en muchas ocasiones más que eso, por estar conmigo a la par y alentarme a pesar de mis arrebatos y enfados, por siempre creer en mí, gracias.

A MIS AMIGOS:

Pasados, presentes y futuros, por cada una de las experiencias vividas y por vivir, especialmente a mis camaradas de barrio y alguien que considero como familia y además futuro colega mi compañero de faenas académicas, Juan Carlos Estrada y Estrada.

A MIS MAESTROS:

Todas esas personas que sacrificaron parte de su vida para trasladarme su conocimiento y que estoy seguro el día de hoy sienten satisfacción de saber que su esfuerzo no fue en vano. Especialmente con profundo aprecio, respeto y admiración a los licenciados Juan Carlos Ríos y Guillermo Marroquín Vargas.

A MI FACULTAD:

Por darme la oportunidad de alcanzar este logro y ser partícipe de los sueños que encierran cada una de sus aulas.

A MI ALMA MATER:

Grande entre las del mundo, por siempre agradecido con la tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo investigativo realizado e intitulado, “Consecuencias Jurídicas y Administrativas por la falta de Procedimientos para la Aplicación de la Apostilla” es una investigación cualitativa partiendo de una hipótesis investigada en el que se lograron resultados aclarados dentro del contenido del presente.

La rama del derecho a la que pertenece el presente trabajo es la rama privada, dado que el derecho notarial por su naturaleza, su campo de aplicación generalmente se manifiesta entre las relaciones que se dan por parte de particulares. En cuanto al contexto diacrónico, se tomo en cuenta los periodos del 19 de enero del año dos mil dieciséis al mes de septiembre de dos mil dieciséis, tiempo durante el cual entra en vigencia del Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala. En relación al contexto sincrónico el trabajo fue elaborado a razón de la implementación de la figura de la apostilla en Guatemala, siendo los sujetos primarios dentro del presente trabajo, el notario y los usuarios que requieran llevar a cabo este procedimiento, por su parte el objeto se enfoca en estudiar la figura de la apostilla, así como sus repercusiones y consecuencias al momento de materializar su realización dentro del ordenamiento legal guatemalteco, esperando obtener como resultado, el evidenciar el estatus en el que se encuentra el Estado de Guatemala frente a las obligaciones adquiridas mediante la utilización de la apostilla, así como conocer la incidencia de esta figura dentro de la práctica notarial.



HIPÓTESIS

Las repercusiones para la práctica notarial en cuanto a la utilización de la apostilla en Guatemala, aún se encuentra en un estado de ambigüedad debido a que el Decreto 01-2016 aunque ya entró en vigencia dando lugar a la utilización de la apostilla, aún no se ha determinado que órgano dentro del Ministerio de Relaciones exteriores tiene la facultad específica de efectuarlo, así como tampoco se ha determinado facultar al notario poder ejercer el apostillamiento en documentos.

Es evidente que el Estado de Guatemala ha dejado a medias o de forma ambigua la aplicabilidad de la figura de la apostilla, toda vez que en el ejercicio de la práctica, los notarios a todo documento que deba surtir efectos en el extranjero, sigue haciendo uso de la manera tradicional como lo es la realización de pases de ley.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De conformidad con el estudio realizado, haciendo uso de las técnicas tanto deductiva, partiendo de conceptos particulares, analizando el quehacer notarial, al notario, la figura de la apostilla, el derecho internacional y la forma de darle seguridad a los documentos provenientes del extranjero (pases de ley), así como inductiva, generalizando todos estos conceptos, concatenando uno con otro, para crear el escenario donde se materializan, se determinó que dentro del contexto temporal al cual se enfoca el presente trabajo, la práctica notarial en cuanto a la utilización de la apostilla en Guatemala, de conformidad con las observaciones y trabajo de campo realizado, aún no cuenta con las herramientas e información necesaria para que pueda ser una realidad, ya que el desconocimiento respecto a esta figura, es evidente, lo anterior confirma ciertamente la hipótesis planteada, toda vez que los notarios, para todo documento que deba surtir efectos en el extranjero, continúan realizando la práctica tradicional de pases de ley para su legalización.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Generalidades del Derecho Notarial	1
1.1 Derecho notarial.....	1
1.2 Evolución del derecho notarial	10
1.3 Sistemas notariales	15
1.3.1 Sistema del derecho notarial en Guatemala	19
1.4. Definición del derecho notarial	20
1.5 El notario.....	23
1.6 Principios del derecho notarial	24
1.6.1 Definición de principio	24
1.6.2 Principio de fe pública	25
1.6.3 Principio de seguridad jurídica	29
1.6.4 Principio de certeza.....	29
1.6.5 Principio de publicidad	30
1.6.6 Principio de inmediación	31
1.6.7 Principio de consentimiento	31
1.7 Procedimiento tradicional, consistente en los pases de ley	33

CAPÍTULO II

2. El instrumento jurídico de carácter internacional	37
2.1 Los tratados y convenios internacionales	37
2.2 Objetos de los tratados	38
2.3 Forma de elaboración de los tratados	41
2.4 Reservas de los tratados.....	46



Pág.

2.5 Convenio de la Haya que suprime los pases de Ley	47
2.6 Ratificación por el gobierno de Guatemala	48
2.7 Integración y funcionamiento de la Haya	48
2.8 Países miembros	49

CAPÍTULO III

3. Generalidades de La Apostilla	51
3.1 La apostilla	51
3.2 Definición	54
3.3 Naturaleza Jurídica	55
3.4 Forma de realizarla	56
3.5 Documentos notariales susceptibles de ser apostillados	57
3.6 Autoridad facultada para su realización	57
3.7 El Ministerio de Relaciones Exteriores, Autoridad Central para Guatemala	58
3.8 Organización	59
3.9 Autoridades	63
3.10 Atribuciones	63

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias Jurídicas y Administrativas por la Falta de Procedimientos para la Aplicación de la Apostilla	69
4.1 Repercusiones en la práctica notarial	76
4.2 Repercusiones administrativas	77
4.3 Repercusiones económicas	78



Pág.

CONCLUSION DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

La temática que se aborda en el actual estudio investigativo, tiene relevancia e importancia social y definitivamente jurídica, debido al vínculo e implicación directa que tiene con el quehacer notarial y consecuentemente con la exigencia de suprimir la Legalización de los Documentos Extranjeros, así como con los compromisos adquiridos por parte del Estado de Guatemala en materia de Tratados y Convenios de carácter internacional como es el Convenio de la Haya aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto Legislativo 01-2016.



La hipótesis del presente trabajo es, el incumplimiento del Estado de Guatemala, ante lo establecido en el Decreto Legislativo 01-2016, toda vez que la figura del apostillado en el territorio nacional no puede realizarse, debido a la ausencia de un procedimiento regulado en ley, respecto a la forma de cómo efectuar el apostillado en documento que deba surtir efectos en el extranjero. Aún y cuando la ley señalada es vigente, lejos se encuentra de ser positiva, y que surta los efectos para los cuales fue aceptado y ratificado el Convenio de la Haya que contiene la figura jurídica de la apostilla y que entró en vigor mediante el Decreto 01-2016, lo que deja inerte el poder efectuarlo, utilizar la apostilla y suplir los trámites engorrosos que significa los pases de ley.



El objetivo que se busca con el presente trabajo es exponer las implicaciones que lleva consigo la práctica del apostillamento, tanto para el Estado de Guatemala, al ratificar el convenio que lo regula, para el notario como sujeto activo susceptible de apostillar documentos, como para aquellos sujetos que hagan uso de ésta.

El contenido de la presente tesis se divide así, en cuatro capítulos: en el capítulo primero se aborda lo relativo al notario, la ciencia notarial, los sistemas notariales; en el capítulo segundo se desarrolla el tema de los tratados y convenios de carácter internacional, sujetos de los tratados y forma de aplicación de los tratados, así también lo relativo al Convenio de la Haya que suprime los pases de ley, países miembros y todas las aristas propias de la misma, en relación a la vigencia dentro del ordenamiento

jurídico guatemalteco; el capítulo tercero, se desarrolla de manera específica la figura de la apostilla, su definición, naturaleza jurídica, documentos susceptibles de ser apostillados y su situación actual en Guatemala, así mismo se aborda al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central dentro del Convenio de la Haya que suprime la exigencia de legalización de documentos y su forma administrativa; y por último en su capítulo cuarto, se entran a desarrollar las repercusiones que se suscitarán dentro del ámbito notarial, como consecuencia de la aplicación de la figura de la Apostilla

En lo académico el aporte consiste en exponer las repercusiones que causan el hecho que el Decreto Legislativo 01-2016 sea una ley únicamente vigente pero no positivizada y que únicamente ha llegado a sumarse a aquellas normas vigentes pero sin uso práctico para la vida colectiva de la sociedad guatemalteca.

En esta investigación se ha utilizado el método deductivo, puesto que la problemática fue observada de actos singulares por parte del Estado de Guatemala, y que ha servido para plantear una propuesta de aplicación general como es la aplicación de la apostilla de forma positiva: se ha utilizado el método cualitativo, toda vez que se han planteado las características y cualidades de la problemática descubierta como las repercusiones para la práctica notarial y la apostilla; también se utilizó el método deductivo, pues el todo de la investigación es justamente la vigencia del Decreto 01-2016 el cual pone en vigor la figura de la apostilla en supresión de los pases de ley en los documentos suscritos por notario guatemalteco que deban surtir efectos en el extranjero.

La utilización de la técnica bibliográfica y documental, la revisión de la doctrina relacionada con el problema y el estudio de legislación aplicable nacional son tomados como asidero al que se acudió para justificar la presente tesis.

CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho de notariado

Es importante para abordar el presente trabajo investigativo atender a aspectos generales para tener una panorámica del tema que se tratara, y tener así una línea de lectura y análisis del presente trabajo investigativo. De tal manera que a continuación se procede con el desarrollo del trabajo objeto de investigación.

1.1 Derecho notarial

Con relación al derecho notarial se hace imperante el conocimiento sobre hechos o actos suscitados en tiempos inmemoriales dentro de la historia de la humanidad, han sido transmitidos y llegados a conocer posteriormente, mediante el uso de la palabra y la transmisión verbal, como una forma primitiva de transmitir conocimientos del pasado al presente.

Sin embargo, la fragilidad que por el transcurso del tiempo demostró esta forma de transmitirse y guardar memorias de los acontecimientos del ayer –transmisión verbal–, llevó a buscar un medio o forma de poder atesorar los hechos que vendrían a ser parte de la historia de la humanidad, y asuntos de relevancia para los particulares, por ello, se ve el hombre en la necesidad de buscar nuevas formas de otorgar seguridad en la retención de los actos suscitados, de tal cuenta que mediante el uso de la grafía y representación simbólica encuentra tal forma, con la finalidad de que no variará o

quedará en el olvido los hechos de su importancia y más, para que los hechos que tendrían efectos en lo futuro, guardarán fidelidad con los actos del pasado.

De tal cuenta que, en las diversas civilizaciones se encuentran una serie de formas que el hombre encontró para salvaguardar los hechos del pasado y por lo cual en el presente se tiene conocimiento de tales hechos. En el acercamiento del derecho notarial y su historia, han transcurrido una serie de hechos los cuales han llevado a un objetivo primordial o principal, siendo éste el de resguardar en memorias y otorgando seguridad a los acontecimientos del ayer y más a los que tienen una repercusión jurídica.

El autor, Nery Muñoz, tratadista guatemalteco expone en su libro: Introducción al Estudio del Derecho Notarial que, una de las primeras civilizaciones con vestigios importantes notariales es la egipcia, y estatuye lo siguiente: “Lo primero ocurrió en Egipto, donde la alta estima que se tenía de quienes desempeñaban estas, se deduce del hecho de que, entre las deidades, había un escriba entre los dioses llamado Thot, protector de los escribas de la tierra, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares. Sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrla, debía tener estampado el sello del sacerdote o magistrado de jerarquía similar.”

El tratadista Luis Carral y De Teresa en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral expone lo siguiente: "Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde se encuentra una muestra más antigua de la forma de documentos."



Además otra referencia virtual refiere lo siguiente: "La cultura egipcia ha sido poco estudiada en estos tiempos, sin embargo, existen importantes antecedentes, lo cual amerita hacer historia del derecho notarial desde dichos tiempos, es decir, constituye la sede para dejar constancia que esta etapa es realmente muy importante en el estudio del derecho notarial. En la cultura egipcia existió un antecedente de los notarios públicos actuales, los cuales se dedicaban a redactar contratos, y a dichos personajes se les conocía con el nombre de Agoránomos".¹



En la civilización egipcia como puede evidenciarse se tenía una alta estima a los que fungían y realizaban función escribana, es más, tiene un antecedente según lo referenciado en un ser mitológico lo que sin duda ha constituido aspecto esencial en la formación e identidad de las diversas civilizaciones como la de los egipcios, lo importante a señalar acá es ciertamente que no poseían las facultades para

¹ www.monografias.com (consultado el 01 de mayo de 2017)

desempeñar una función autónoma, sino que dependían de otras autoridades de sacerdotes y magistrados para poder ejercer a plenitud su gestión.

En relación a los hebreos sigue desarrollando el maestro Nery Muñoz lo siguiente: “Los escribas hebreos eran de distintas clases. Unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey. Otros pertenecían a otra clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Había también escribas del Estado. Además habían entre ellos toda clase de escribas, mucho más parecidos a los notarios actuales: los escribas del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados. La fe pública solamente se lograba mediante la fijación del sello del superior jerárquico del Escriba, pues no estaba delegada en éste la fe pública (...).”

Luis Carral y De Teresa en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral también, en relación a los Hebreos expone lo siguiente: “Parece que entre ellos existían varias clases de scribae (escribas del rey, de la ley, del pueblo y del Estado), de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios sino amanuenses.”

La cultura hebrea aporta importantes elementos de juicio a efecto de determinar que el derecho romano antiguo, no es todo el derecho, ni tampoco es toda la historia del derecho, sino que el mismo constituye tan solo una parte del mismo, lo cual es fácil comprender cuando se estudian culturas distintas al derecho romano. Se hace necesario precisar y sintetizar de lo relacionado con anterioridad que los hebreos contaron con diversos tipos de notarios los cuales eran: escribas del rey, escribas del pueblo, y escribas del Estado, en la que resalta que los segundos son los que se asemejan a los notarios.

En Grecia existieron funcionarios en los que algunos autores han creído hallar ciertas analogías, no muy precisas con el actual notario y que sin embargo, se hacen necesarias para el objeto del presente apartado. Nery Muñoz expone: "Tales eran los Singrafos, que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma, y los Apógrafos, sopistas de los tribunales".

Según lo transcrito y desarrollado por el tratadista Nery Muñoz si existían distintos tipos o modalidades de notarios como los Apógrafos o Singrafos, y eran los primeros los considerados genuinos notarios y en cada tribu existían dos de los indicados, los cuales gozaban de mucha importancia, dada su funcionalidad.

En Roma se encuentran antecedentes del derecho notarial, aunque como se ha anotado ya, no es la Roma antigua el antecedente de todo el derecho, empero es una de las civilizaciones más importantes puesto que aporta diversos elementos que hoy en

día aún tiene vestigios en el derecho notarial contemporáneo, para ello, se relaciona lo expuesto por Nery Muñoz, y desarrolla: “*Los Notarii*”, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. *Los Chartularii*, además de la redacción de los instrumentos, tenían a su cargo su conservación y custodia.



Los Tablarii eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos y fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en los Tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del notariado latino.



De Teresa afirma: “Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto del actual.”

En cuanto a los antecedentes del derecho notarial, en el derecho romano antiguo existían, como se ha anotado, cuatro sujetos que ejercían funciones notariales, los cuales eran los siguientes: el escriba, el notarri, el tabularius, y el tabellio, quienes son el referente próximo, en relación al derecho notarial y el notario de la Roma antigua, los cuales aportan elementos semejantes a las funciones que el notario dentro del sistema

latino actual ejecuta como parte de su ministerio.

Nery Muñoz refiere en relación a la Edad Media y el derecho notarial lo siguiente:



“Como en principio todo le pertenece, al Señor que interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de la independencia de tabelliones de las postrimerías de roma y del notario latino actual, aunque otorgaba autenticidad a los actos en los que interviene. El ejercicio del notariado fue prohibido por el Papa III en 1213, lo cual retrotraía el notariado a los tiempos primitivos. Se recurre a la organización judicial, como en Roma, para dar autenticidad a documentos. Finalmente, en el siglo XII, se procede gradualmente a sustituir a los jueces por los iudices chartularii o jueces-notarios, aliviando el trabajo de aquellos.”



De Teresa expone en torno a la Edad Media y el desarrollo del notariado en dicha época, lo siguiente: “Se afirma que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatario, y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

A la Escuela de Bolonia, con Rolandino Rodolfo (nacido en el año de 1207) a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial.

Como atinadamente dice Giménez Arnau, si bien esa influencia es indudable, en cambio España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla, el Fuero Real Primero (1255), dice que el oficio de escribano “es público e honrado e comunal para todos”; y las Partidas después, en los títulos 16 y 19 de la Partida Tercera, construyen el notariado como una función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862.

La etapa de la Edad Media, como lo exponen los autores citados, también fue llamada, etapa del oscurantismo, la que no solo fue denominada así dentro de la evolución del derecho notariado, por el derecho en general, así como en la literatura, política, social y religioso, especialmente por esta última y la influencia del catolicismo en la vida social de la Europa de ese tiempo. Es en esta época en la que el notariado adquiere paulatinamente revuelo intelectual y escriturario a tal punto de tomar importancia dentro de los claustros monásticos. En esta etapa a quienes daban fe a los documentos se les conocía como notarios eclesiásticos alcanzando así una evolución importante el derecho notariado, sobre todo en países como Italia y España, países en los que posteriormente tendría revuelo el Renacimiento.

Según la relación y transcripción, que se hace de una fuente virtual, en relación a la edad moderna se expone lo siguiente: “Ya en la edad moderna la jerarquización de las normas en Partidas y Códigos (España, Inglaterra, Francia, Portugal) adquieren vital importancia de acuerdo a la realidad geográfica y política de la época; es así que en

este contexto aparecen siete partidas de Alfonso el Sabio, en la labor del notario se comienza a sintetizar en deberes, obligaciones y derechos y de cierta independencia en su labor cotidiana”.²

Ya en esta época el derecho notarial se ha unificado y más aún en el siglo XIX con la promulgación de los franceses de su Ley Ventoso en el año de 1803 influye positivamente en las leyes notariales en España y en la América española, estableciendo básicamente las bases del sistema notarial latino actual.

La época contemporánea da comienzo con la Revolución Francesa y en tal sentido este acontecimiento histórico marca una nueva etapa conocida como época contemporánea y comprende hasta los días presentes, en las que han aparecido por ejemplo: Las Siete Partidas de Alfonso EL Sabio X, que es quien por vez primera trata la institución notarial. Finalmente, España constituye un referente importante para el estudio del derecho notarial y su influencia en América Latina, debido a su antecedente histórico de conquista y de influencia casi directa sobre los pueblos afincados en el continente americano, de tal forma que España en la actualidad y para diversos notarios guatemaltecos es referente para especializarse en el derecho notarial.

El maestro Nery Muñoz en relación al notariado en América desarrolla: “Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del

² www.monografías.com (Consultado 01 de mayo 2017)

notariado de España a América. Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias, en las cuales a los escribanos se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, se les prohibía el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente papel sellado.”

El derecho notariado en América hace su aparición bajo la conquista y posterior establecimiento de los españoles, estableciendo diversos instrumentos jurídicos los cuales vendrían a regular no solo la vida social de los pueblos conquistados sino a su vez establecer los lineamientos para el ejercicio del notariado, introduciendo así características y principios de dicha rama del derecho que en la actualidad aún se pueden observar en el ministerio notarial.

1.2 Evolución del derecho notarial

Todo es cambiante, dentro del desarrollo de la sociedad y en todos sus ámbitos, por ello se hace relación de lo tratado por el Doctor Nery Muñoz en su libro Introducción al Estudio del Derecho Notarial, en relación a la evolución del derecho notarial en Guatemala, quien establece lo siguiente: “Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que se tiene un patrimonio cultural valiosísimo”

Además, el tratadista mexicano Jorge Lujan Muñoz en su libro Los Escribanos de las Indias Occidentales describe que: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso Reguera. Quien continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad.

El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; solo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar a otro; El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo. En resumen, la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones de indias. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real. A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad (un máximo de 150 vecinos) los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Mientras no existió Audiencia en Guatemala, los examinantes de Escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la de México.

El Doctor Oscar Salas en su Libro Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá expone lo siguiente: “El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe

el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.

Aparte de lo anterior, el aspirante debía acudir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondiente, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos (...). “...” solamente entonces pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido evaluado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación. Se concluía estableciendo: sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado.”

Sigue refiriendo el Doctor Salas: “La rigurosidad con que se efectuaban los exámenes, aparece evidente en el auto acordado de la Suprema Corte de Justicia de 4 de marzo de 1846 se integraba con tres escribanos o abogados recibidos y dispuso que, si el solicitante es reprobado, lo informen con reserva, excitando al mismo solicitando para que continúe sus estudios y práctica por algún tiempo más. En la historia del notariado guatemalteco ya hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue: Darle importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. (...).”

Hasta esta época, el Doctor Salas, hace una descripción de los cambios por los que el notariado guatemalteco transita, en donde puede destacarse el nombre del primer escribano de Guatemala así como la rigurosidad por la que el nuevo escribano público

o privado guatemalteco debía de pasar, ante todo por lo prolijo de la sustentación de test para su aprobación.

Otro aspecto fundamental también es el hecho de conocer, mediante el relato del Doctor Salas, que ha existido en Guatemala, el notariado in numerus, es decir, el notariado numerario, en donde se le establece una jurisdicción específica y limitada al notario para el ejercicio de su ministerio.

Ya en la época post liberal en Guatemala, hablando del siglo XIX menciona el Doctor Salas que se crean instrumentos jurídicos reformados y muy aventajados para regular la época actual de ese entonces. De tal cuenta que se hace referencia a lo siguiente: “Se trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una Ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época. La ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no pudiera pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constará que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denomina notarios.”³

Finalmente el notariado después de la revolución de 1944 toma una relevancia trascendental en la vida de la sociedad guatemalteca, puesto que se clarifica el qué hacer notarial a través de nuevas normativas jurídicas como es el Código de Notariado,

³ *Ibíd.* Pág. 39.

de esto da cuenta Quezada Toruño al afirmar: “Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario.

El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas nos interesa destacar dos que están indisolublemente unidas al trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

El notariado antes de la emisión del Código, se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conforman la legislación notarial. El Código de Notariado en vigencia es una buena ley, la prueba es que ha superado ya seis décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.”

La búsqueda de un derecho notarial que responda a los menesteres de la realidad guatemalteca que aunque al presente no se ha logrado un perfeccionamiento al menos se está por el camino de esa búsqueda. Resaltando también que, desde la época de un intento fallido de revolución data el instrumento jurídico que hoy, de forma general, regula el qué hacer del notario en Guatemala y que se le considera sólida, más allá de

tanto cambio social, económico, político y jurídico que ha vivido el Estado guatemalteco.

1.3 Sistemas notariales



Antes de desarrollar los sistemas notariales con mayor incidencia dentro de los andamiajes jurídicos de los países a nivel global, es menester otorgar definición de lo que debe entenderse del concepto sistema, para ello, se recurre a lo definido por el tratadista, Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, precisa en relación a sistema lo siguiente: “Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia; Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad.”



Característica principal de toda ciencia es su sistematización de métodos, técnicas, principios y características, el derecho notarial siendo ciencia, no es ajeno a esto, por tanto, es imprescindible acotar que la conjunción de elementos que componen al derecho notarial, es parte esencial los sistemas notariales, toda vez que cada uno de tales sistemas distan unos de otros debido a sus características, formas y principios que las definen, para ello, y por interés en el presente trabajo de investigación, se desarrollan los sistemas notariales más importantes o al menos, con mayor relevancia en su utilización en la mayor parte de países del mundo.

Sistemas del derecho notarial hoy en día existen diversos, puesto que los doctrinarios no tienen una uniformidad de criterios, empero, si existe diferencia entre unos y otros sistemas, ante todo, por la relevancia que algunos de tales sistemas han tomado y la

cantidad de países que las utilizan, ahí puede encontrarse la importancia entre unos y otros. Para el presente trabajo se hace referencia de sistemas notariales resaltando de ellos el sistema sajón y el sistema latino o francés.

El autor José María De Prada González, al tratar los sistemas notariales en el mundo expone lo siguiente: "En realidad son tres los sistemas notariales que existen en el mundo, el sistema totalitario o autoritario que existía en los países de allende el telón de acero y que, con ciertos matices, sigue existiendo en Cuba o Portugal, junto con los dos sistemas que vamos a estudiar hoy. Lo que ocurre es que la desaparición del bloque soviético ha hecho perder importancia al sistema autoritario, que sin embargo no es todavía desdeñable no solo por tenerlo en algún país cercano sino porque todavía se aplica en países de enorme extensión como es, por ejemplo, China. Pero de todas formas este es un sistema que podemos considerar en declive y que rápidamente está evolucionando hacia uno de los otros dos sistemas.

Se analiza el sistema de notariado latino y para ello, se cita a De Prada quien expone, en relación al referido sistema, lo siguiente: "Este sistema, como todos sabéis tuvo su origen, con ciertos antecedentes en Roma en la práctica de las ciudades italianas con ocasión del florecer económico de los siglos XIII y XIV y se extendió rápidamente al mundo continental enlazado, en los llamados países germánicos con ciertos antecedentes germánicos. Producida la codificación a partir del Código de Napoleón se estableció en Europa, América latina y en épocas recientes ha conocido una fuerte expansión en dos direcciones, una africana a través de la influencia francesa una vez superada la fiebre anticolonialista y otra mediante su implantación en los países eslavos

que han visto en este tipo de notariado un importante apoyo a su incorporación a una economía de mercado.

Lo esencial del derecho de notariado es que al producto realizado por el notariado, o sea el documento está ligada la llamada fe pública que los notarios del área lingüística francesa prefieren denominar autenticidad. Este efecto, esencial para comprender el notariado guatemalteco se encuadra en el sistema de pruebas que se le presentan en el proceso, sino que el documento hecho por notario guatemalteco, llamado documento público hace fe. La segunda es el carácter independiente en su actuación. Esto es lo que esencialmente distingue al notario latino del notario funcionario puro.

La tercera, es el carácter imparcial de la actuación del notario, es decir, este en el supuesto de varias partes debe asesorar de forma imparcial lo que es más conveniente para todos y no a uno solo de ellos, aunque sea el que le ha elegido. Es la gran diferencia entre al notario y el abogado. Este asesora a su cliente, el notario a todos los que otorgan ante él.”⁴

El sistema notarial anglosajón del que De Prada hace una síntesis al exponer: “En conclusión difícilmente puede considerarse auténtico notario al *notary public* anglosajón, sobre todo al norteamericano que no reúne ninguna de las condiciones clásicamente consideradas típicas del notario. En efecto el *notary* carece de formación jurídica, carece de fe pública o autenticidad, no puede actuar nunca como asesor, no redacta los documentos ni los conserva, su cargo es temporal y con frecuencia

⁴ *Ibíd.* Pág. 95.

constituye una segunda o tercera profesión compatible con la que ejerce primordialmente. Todos estos detalles demuestran hasta qué punto es un engranaje de un sistema jurídico extraño al latino y absolutamente inexplorable al sistema guatemalteco, sin modificar de forma radical éste, haciéndole perder algunas de sus mejores y más apreciables cualidades.”⁵

De las dos exposiciones que realiza el distinguido notario De Prada, es importante deducir la diferenciación entre un sistema y otro, ante todo por la confiabilidad, certeza jurídica y por qué no decir el aporte al fortalecimiento del Estado de Derecho que hace la utilización de uno y otro sistema. Para ello, se hace una enunciación de las diferencias entre los sistemas señalados, sin ánimo de agotarlos, pero sí de evidenciarlos de tal cuenta que se tenga una comprensión objetiva y precisa de cada uno de ellos.

La presencia del profesional del derecho dentro del contexto de prueba, dentro del sistema latino manifiesta superioridad frente al sistema sajón, toda vez que otorga mayor confianza y certeza el documento en el que ha intervenido el profesional del derecho, no así el *Notary Public*; Otro aspecto a colegir es el hecho que la función esencial del notario latino es asumir la responsabilidad que le otorga la ley en relación al faccionamiento de documento o instrumento público, en tanto que la función principal del *Notary Public* consiste en la autenticación de firmas en documentos que le lleven separados, por ejemplo; El ministerio del notario latino por ejemplo, es permanente en tanto que el *Notary Public* es temporal. Y así puede señalarse diversas diferencias entre

⁵ *Ibíd.* Pág. 100

ambos sistemas en los que es evidente el desarrollo del sistema latino en parangón con el sistema sajón.

1.3.1 Sistema del derecho notarial en Guatemala

El Doctor Muñoz Nery acota al respecto: “Entre otras características del sistema latino, aplicándolo a Guatemala, se mencionan las siguientes:

- a) Pertenece a un colegio profesional (...)
- b) Responsabilidad en ejercicio profesional es personal.
- c) Ejercicio puede ser cerrado o abierto
Cerrado: Tiene limitaciones territoriales, notario de número o numerario.
Abierto: En Guatemala funciona este, no se tiene limitación territorial.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción.
ver Artículo 4 numeral 3 del Código Notariado.
- e) Debe ser profesional universitario.
- f) Desempeña función pública pero no depende de autoridad administrativa. Es profesional del Derecho, pero algunos de sus actuaciones son las de funcionario público.
- g) Es un profesional del derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
- h) Existencia de un protocolo notarial (...)

Y de las funciones del notario dentro del sistema en mención el autor hace tres señalamientos importantes, los cuales vinculan al notario de número abierto el cual es utilizado en Guatemala y expone lo siguiente:

- Desempeña función pública.
- Autenticidad de hechos y actos producen plena prueba, Artículo 186 del CPC y M.
- Recibe e interpreta y da forma legal a las partes para fraccionar instrumento público.”⁶

De lo relacionado puede expresarse que el sistema latino de número abierto es el que en la actualidad rige el qué hacer notarial en Guatemala y por consiguiente las características de dicho sistema, se deslindan significativamente del sistema sajón, que como se ha anotado con anterioridad es totalmente diferente dada su estructura y forma.

1.4. Definición del derecho notarial

Al definir el derecho notarial, se puede decir, que es una rama del derecho que no puede asignarse dentro del derecho privado o derecho público, debido a sus especiales características y la finalidad que persigue regular. En tal sentido, es fundamental acercarse o aproximarse a la definición de los conceptos que integran la denominación de esta rama del derecho, de tal cuenta que se recurren algunos tratadistas con el afán de exponer qué debe entenderse por derecho notarial.

⁶ Muñoz. **Óp. Cit.** Pág. 37.

El autor argentino Gattari Nicolás en su libro Manual de Derecho Notarial, al procurar otorgar una definición de lo que debe entenderse del derecho notarial, dicho autor hace un acopio de diversas definiciones de conocedores del derecho notarial y lo expone así: “Entre algunos autores había buscado algunas definiciones del derecho notarial o algo que se le asemeje- con el fin de estudiar el objeto de la ciencia del derecho notarial, retomo las que elegí, para luego formular un cotejo de ellas y concluir con un concepto que responda a la idea y al discurso reflexivo que me permita la expresión de Nuñez Lagos.

1) Bardallo: “sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho”. 2) D’Orazi Flavoni: “Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial”. 3) Giménez Arnau: “Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.” 4) González Palomino: “La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hecho (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma”. 5) Larraud: “Llamamos derecho notarial al conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del notariado”. 6) Martínez Segovia: “El objeto formal de la función notarial, o sea, su fin,... es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido”. 7) Mustapich: “El derecho notarial es, en cierto aspecto una rama individualizada y autónoma del derecho formal” (...)”⁷

⁷ Gattari, Carlos Nicolás. **Op. cit.** Pág. 378

El maestro argentino hace un acopio de definiciones o acepciones de grandes conocedores del derecho notarial y que su voz en definitiva, tiene eco fuerte dentro del enriquecimiento de lo que debe entenderse del derecho notarial, en tal sentido cabe exponer que existe un común denominador entre los autores citados por Gattari en relación a concebir al derecho notarial como un conjunto o agrupamiento de normas que tienen por objeto regular o dirigir la función notarial y los diversos aspectos que aquella función conlleva, partiendo del hecho de ser una rama del derecho.

Empero, es el maestro Gattari el que otorga una definición que pretende fundamentar históricamente el surgimiento de los elementos esenciales e importantes del derecho notarial y lo define de la forma siguiente: "Conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquellas."⁸

En efecto lo que el maestro argentino plantea en su definición del derecho notarial, es una evidente línea histórica, puesto que ajusta cada concepto en un orden tal que pretende establecer el elemento que haya surgido primero. En la definición expuesta por Gattari se observa que se ha posicionado primeramente la forma instrumental, es decir, el instrumento público, puesto que históricamente éste elemento fue el primero en surgir, según la historia. Por consiguiente, se observa que se ubica en segundo plano al elemento organizacional del notario, es decir, que posterior al surgimiento del instrumento público, se hizo necesario regular y ordenar los requisitos ineludibles para hacer apto al profesional del derecho y, finalmente, el ejercicio mismo de la función

⁸ *Ibíd.* Pág. 379.

notarial así como la responsabilidad que paralelamente conlleva el ejercicio del ministerio dentro del derecho notarial.

El derecho notarial pues, actualmente es conocida y tenida como una ciencia que se deriva del derecho, el cual tiene por objeto regular la formación jurídica y profesional del notario, la organización del notariado guatemalteco así como la función notarial que dicho profesional realiza.

Dentro del presente capítulo se ha relacionado una línea histórica y evolutiva del derecho notarial y su trato y desarrollo en algunas de las civilizaciones históricas e importantes dentro de la sociedad global, así como la propia historia del derecho notarial en Guatemala. Contiguamente, se ha tratado los sistemas notariales más importantes y con mayor influencia en el mundo, siendo éstos el notariado latino y sajón; no dejando a un lado, el trato que se le ha dado al sistema latino, el cual es el utilizado en Guatemala. Finalmente se ha acercado o aproximado a otorgar algunas definiciones del derecho notarial, con el objeto único de tener una comprensión de esta rama tan importante del derecho.

1.5 El notario

Manuel Ossorio, define como notario “Aquel funcionario público, autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”, tal vocablo, reemplaza al anterior de escribano, de quien se ha dicho por suscribiente o amanuense; y también, por maestro de escuela, por cuanto enseña a escribir. Y más

específicamente, su oficio tradicional se concreta en la definición que Escriche insertaba a mediados del siglo XIX: “el oficial o secretario público que, con título legítimo, está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se pasan entre las partes”, es decir, el funcionario que gozaba de fe pública.

1.6 Principios del derecho notarial



En cuanto a los principios del derecho notarial, como se ha desarrollado en el capítulo anterior, es una ciencia del derecho con grande relevancia en la vida social, lo que hace interesante, para objeto de la presente investigación, indagar acerca de los elementos que la componen, partiendo con los principios que la informan.

1.6.1 Definición de principio



El autor Etchegaray y Capurro en su libro Derecho Notarial Aplicado los principios son: “Los principios constituyen un punto de arranque, implícito o explícito, a partir de los cuales se pueden interpretar, ordenar y solucionar situaciones concretas que genere la aplicación de ley o, en última instancia, su ambigüedad, oscuridad o laguna.”

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de donde se toman algunas acepciones del concepto principio, siendo éstas las siguientes: “2.m. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa; 3.m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. 4. m.

Causa, origen de algo; 5. M. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; 6. M. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.”⁹

Por otra parte, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio se define principio de la forma siguiente: “Fundamento de algo; Máxima, aforismo.” De las dos definiciones acotadas, es fundamental señalar que al principio se le define como sostén o fundamento o sobre el cual descansa algo.

Por interés del presente trabajo investigativo y dentro del contexto del derecho notarial, por principio debe entenderse como ese conjunto de lineamientos que crea, interpreta y aplica normas jurídicas, en tal sentido, puede colegirse que sobre los principios descansa la ciencia del derecho notarial y, sin los cuales se diluye la sutileza o construcción notarial. De tal cuenta que es imprescindible abordar los siguientes principios, haciendo la salvedad que se enuncian algunos, más no se enumeran todos, puesto que el fin de la presente investigación no es agotarlos o enclaustrarlos en un número determinado.

1.6.2 Principio de fe pública

Es la investidura que el Estado otorga al profesional del derecho y la cual se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, es decir, como una realidad, evidente y contundente. Cabe recordar que el propietario de

⁹ www.rae.es (consultado, 13 de julio de 2017)

la fe pública es el Estado, sin embargo, ha delegado, por la investidura señalada, en el notario el ejercicio de tan noble ministerio. El notario, de conformidad con el Artículo uno del Código de Notariado, todos los actos en los que interviene son tenidos por ciertos, trasuntan de verdad.



Gracias José en su Código de Notariado Concordado y Comentado expone, en relación a la fe pública lo siguiente: “Es la autoridad legítima que se reconoce por parte del Estado a los notarios, así como a otros funcionarios, para que se consideren auténticos los instrumentos que autorizan en debida forma y lo que éstos contengan se tenga por verdadero en tanto no exista prueba alguna en contrario. La autorización de los instrumentos públicos ocurre con la firma del notario y, adicionalmente, aunque la ley no lo establece así, con la impresión del sello del profesional (...)”



En relación al presente principio, Carral y De Teresa afirma: “Casi todo lo que se ha dicho sobre la fe hace referencia a la fe en su acepción de simple creencia en lo que no se ve. A eso alude San Agustín cuando afirma que nadie puede ser obligado a la fe, y lo mismo quiere significar Schopenhauer cuando dice que la fe, como el amor, no puede ser forzada.”

Empero la definición más concreta es la otorgada por Cabanellas Guillermo, al definir: “Creencia. Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita.”

En Guatemala no se estudia la fe pública como un principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo 1°. Que: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” De tal cuenta que la fe pública constituye un principio fundamental para el derecho notarial. Sin embargo, debe identificarse los siguientes tipos o clases de fe pública a manera de observar y diferenciar la fe pública notarial que es la que interesa.



Fe pública judicial: la reconocida a las actuaciones judiciales ante los tribunales certificadas por los secretarios de juzgados (Artículo 173 de la Ley de Organismo Judicial.) Es fundamental hacer notar acá que la fe pública judicial deviene de la actuación y facultad otorgada por el Estado al secretario de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Un aspecto fundamental de esta clase de fe pública es que en efecto, las actuaciones judiciales tienen validez mediante el otorgamiento de la federación judicial otorgada por el secretario a los diversos actos judiciales.



También se hace referencia a la fe pública registral, la cual corresponde a los documentos emanados de registros públicos como por ejemplo el Registro de la Propiedad ya que los actos realizados por el mismo son certificados de conformidad con el Artículo 1180 del Código Civil, también el Artículo 375 del mismo cuerpo legal, derogado por la Ley del Registro Nacional de las Personas, establecía que “El Registrador Civil es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y

suplantaciones cometidas en las actas del registro.” En tal sentido el Estado ha otorgado y facultado en sus órganos administrativos registrales dicha fe, con la finalidad de alcanzar el bien común de la sociedad guatemalteca.

La fe pública administrativa tenida como aquella que es otorgada a las oficinas públicas, para certificar hechos o actos de la administración pública confiriéndoles autenticidad, por ejemplo en Guatemala encontramos a funcionarios administrativos, secretarios, directores, jefes y oficiales mayores, lo que debe entenderse como la estructura administrativa jerarquizada y de la cual devienen diversos actos que, por haberlos emitido un órgano administrativo ostentan veracidad, por ejemplo las certificaciones de estudio emitidas por una escuela nacional a través de su director y autorizadas por la supervisión educativa, ostenta fe pública puesto que se confía en lo que contiene dicho documento, promoviendo, por ejemplo de ciclo escolar a los alumnos.

Y finalmente se hace referencia a la fe pública legislativa, entendida como la que posee el Congreso de la República en su pleno, como órgano máximo el cual constituye la autoridad superior y se integra por los diputados electos reunidos de conformidad con la Ley (Artículo 7 de Ley Orgánica del Organismo Legislativo) de conformidad con este tipo de fe pública, las disposiciones emanadas de este organismos pasan a ser leyes en toda la República y, por consiguiente, de observancia obligatoria y tenidos por verdad, al aceptar las regulaciones para la cual, dicha ley, ha sido emitida.

1.6.3 Principio de seguridad jurídica

Según Muñoz Nery, define el principio de seguridad jurídica como: “El que se basa en la fe pública que tiene el notario. Por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.” También al respecto, se transcribe el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula lo siguiente: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba (...).”

Esta seguridad justamente es el poder delegado al notario por parte del Estado, la fe pública, puesto que esto es lo que hace confiar en el profesional, la ostentación de la fe pública y por consiguiente la certidumbre, la convicción por parte del particular de saber que su requerimiento o asunto sometido al conocimiento del notario ha de ser contundente y certero jurídicamente en cuanto a sus intereses patrimoniales o personales.

1.6.4 Principio de certeza

“Se basa en la autenticidad legal de la fecha, el lugar, la presencia del notario, de los comparecientes y de los testigos, en su caso, así como de los hechos que el notario narre como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia.”¹⁰ Este principio manifiesta tanto los aspectos legales de forma, de fondo y los hechos de los cuales está conformado el instrumento público, por ejemplo. Esta certeza es la que en lo futuro

¹⁰ Carral y De Teresa. Op. Cit. Pág. 9

deberá garantizar lo concretado o concertado por las partes y que ha de garantizar el cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos entre los otorgantes o requirentes ante notario.

1.6.5 Principio de publicidad

Este principio está atañido con el principio de conservación o protocolo, toda vez que el documento es público, es decir, puede ser consultado por las partes que tengan interés en él y, es que esto está regulado en el Código de Notariado, en el Artículo 22 el cual regula lo siguiente: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho (...).”

Gracias José, argumenta, en relación a la publicidad, lo siguiente: “En la práctica notarial, sin embargo, se acostumbra no llenar estos espacios en blanco con la referida línea o guiones de manera anterior o inmediata a la firma del instrumento, atendiendo a la eventualidad de que sean necesario testar o entrelineal algo en el instrumento público.” Por ser un registro del Estado, es dable a que pueda ser consultado el protocolo, siempre que exista presencia de quien está a cargo del protocolo, siendo éste el notario. A diferencia de lo que sucedía en la Edad Media, en la que el notario, disponía del protocolo pues era considerado el dueño del mismo, lo que perjudicaba la seguridad jurídica del qué hacer notarial, pues podía desaparecerlo por cualquier causa.

1.6.6 Principio de inmediación



Este principio es esencial para el derecho notarial, ante todo en la parte del qué hacer notarial y se refiere a la obligatoria presencia del notario en los actos o hechos que presencie y autorice, por ejemplo, en la construcción del instrumento público, debe estar presente el notario. Carral y De Teresa en relación a éste principio expone: “La inmediación aparece íntimamente ligada al anterior. El valor de la fe pública notarial se basa en la percepción directa de los hechos por el notario (*de visu et auditu sui sensibus*) y en su coetánea o próxima documentación. Requiere el contacto directo del notario con las personas o cosas, tanto para que estas le sean evidentes como para interpretar la voluntad de los otorgantes.”



Significa que la presencia del notario en los diversos actos o hechos en los que le es requerido, su presencia hace efectiva la fe pública, toda vez que ante él ha de manifestarse declaraciones de voluntad o acuerdos a los que arriben las partes y en tal sentido la presencia del notario es vital pues la responsabilidad en la creación y autorización del instrumento, en Guatemala, y en el sistema latino, es adjudicada al mismo notario.

1.6.7 Principio de consentimiento

Se aborda el principio de consentimiento, el cual es fundamental para la concreción de la actividad notarial, puesto que no basta únicamente con requerir los servicios notariales sino que además para sellar el requerimiento que en principio han hecho las

partes debe reafirmarse mediante el consentimiento que el acto se efectúe. Al respecto se menciona respecto a dicho principio de la manera siguiente: “El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.”¹¹

Semejantemente a la definición que del principio de consentimiento otorga el maestro Muñoz, es en el Código de Notariado en su Artículo 29 numeral 10 y 12 en donde puede evidenciarse y fundamentarse legalmente tal principio y que, por fines del presente trabajo se transcribe: “Los instrumentos públicos contendrán: “...” 10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación. 12. Las firma de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras “ANTE MÍ”.

Si el otorgante no supiere o no pudiese firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente a un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión “Por mí y ante mí”.” Es esencial, de conformidad con el principio que se trata, la firma de los otorgantes, mediante el cual se materializa y concreta esta dación de voluntad - consentimiento- el cual, debe estar libre de cualquier vicio que ensucie la pulcritud de la dación de voluntad de los otorgantes.

¹¹ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 29

El segundo capítulo es, para la investigación presente, un apartado especial, toda vez que se dedica a tratar algunos principios del derecho notarial, lo cuales son esenciales para el conocimiento y fundamento de la presente investigación. En tal sentido, la propuesta del presente trabajo el cual es plantear una reforma al Artículo 16 del Código de Notariado en la cual pueda incluirse requisitos para poder presentar, el notario, la ampliación de índice en tiempo extraordinario así como las responsabilidades que éste incurra de no cumplir con los requisitos ya preestablecidos y adheridos al artículo en mención, y por supuesto reformado. De tal cuenta que, el presente capítulo es sostén toral en la propuesta de fondo del trabajo investigativo que nos ocupa.

1.7 Procedimiento tradicional, consistente en los pases de ley

El Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, contiene el capítulo IV que regula lo concerniente a documentos provenientes del extranjero y la actuación notarial en relación a estos, de tal cuenta que se transcriben parte de dos artículos de la ley señalada, con el objeto de que se observe el fundamento del derecho notarial dentro del decreto descrito en el presente apartado. Es el Artículo 40, el que regula lo siguiente: "Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando (...)." Otro artículo que figura como fundamento ordinario del derecho notarial dentro del Decreto 2-89 es el Artículo 43 que estatuye: "Actuación notarial en el extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el

extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala (...).” Esta posibilidad o facultad que la Ley le otorga al notario de actuar en el extranjero y que dichos documentos una vez protocolizados surten efectos dentro del territorio guatemalteco, amplía la actuación del notario y, a su vez, el Estado da respuesta así a las necesidades de sus ciudadanos que residen en otros países del mundo (...).

Procedimiento de Autenticación de documentos emitidos en el Extranjero y que surtirán efectos en Guatemala: Los documentos autorizados fuera de la República de Guatemala, deberán de llenar todos aquellos requisitos exigidos por las leyes guatemaltecas para que puedan surtir efectos en Guatemala. Por lo que deberá llevarse a cabo la cadena de legalizaciones y si fuere necesario, deberá realizarse traducción de los mismos.

Una vez autorizado un documento público en el extranjero, ya sea ante Notario o algún funcionario que haga sus veces que esté debidamente facultado para ello, deberá remitirse ante el Secretario de Estado o ante la Corte Suprema de Justicia del país, o la entidad designada para el efecto, para autenticar la firma de quien autorizó el documento, posteriormente se debe acudir al consulado de Guatemala en el país de que se trate, quien a su vez, autenticará la firma del Secretario de Estado.

Ya en Guatemala, se debe acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde autenticarán la firma del cónsul que se encuentra en el extranjero. Si el documento se encuentra en un idioma diferente al español, éste deberá ser traducido por traductor jurado debidamente autorizado.

Posteriormente, se debe analizar si el documento, de conformidad con la ley debe ser inscrito en algún registro público, para lo cual se deberá acudir ante notario para que protocolice el documento y posteriormente extender testimonio del mismo, haciendo constar que el impuesto del timbre fiscal fue adherido en el documento original.

Una vez protocolizado, se cuenta con el plazo de diez días hábiles para efectuar el aviso respectivo al Archivo General de Protocolos adscrito a la Corte Suprema de Justicia. Dicho trámite de legalizaciones se encuentra básicamente regulado en la Ley del Organismo Judicial, en el capítulo IV, Documentos Provenientes del Extranjero, la cual hace un escaso desarrollo del mismo, sobre los documentos provenientes del extranjero que surtirán efectos en Guatemala, dicho trámite se realiza de forma inversa para remitir documentos públicos que nacen en Guatemala y que surtirán efectos jurídicos en el extranjero.

Derivado de los procedimientos anteriores, su análisis y efectos jurídicos, con relación al factor tiempo, en la actualidad, ya no se encuadraban en el marco de las relaciones intergubernamentales a nivel internacional, por lo que se hacía necesario analizar el estado y requerimientos que se realizaban al amparo del procedimiento anterior, para poder enfocar la importancia de que se haya ratificado el Convenio de la Apostilla en Guatemala, que con ellos se persigue afianzar relaciones comerciales, tanto entre Estados, como entre entes de nivel internacional, incentivando el deseo de poder llevar a cabo mejores relaciones diplomáticas en la comunidad internacional, facilitando las comunicaciones oficiales, así como el envío y recepción de documentos públicos,



mediante la designación de la autoridad competente, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, el encargado de verificar y llevar un control de apostillas emitidas y recepcionadas en Guatemala".¹²

¹² Maestría en derecho corporativo facultad de ciencias jurídicas y sociales, universidad Rafael Landívar. "importancia del convenio de la haya sobre la apostilla para Guatemala". abril de 2016. Pablo Estuardo Hernández Piedrasanta tesis de posgrado.



CAPÍTULO II

2. El instrumento jurídico de carácter internacional

Dado que Guatemala es un Estado parte de muchos convenios internacionales, es necesario hacer mención de instrumentos de carácter internacional, puesto que forman parte de la estructura del Estado guatemalteco, a continuación se desarrollaran aspectos o elementos generales de los tratados y convenios internacionales.

2.1 Los tratados y convenios internacionales

Atender las distintas necesidades de carácter internacional para los Estados es una tarea ardua, por lo que es imperante tener un amplio panorama respecto al alcance de los tratados y convenios internacionales, puesto que son instrumentos jurídicos imperantes para poder viabilizar las distintas problemáticas que se suscitan dentro del campo del derecho internacional, partiendo de ese punto, para conocer del alcance así como sus efectos en los distintos Estados, como parte del presente trabajo, a continuación se describen aspectos generales e importantes acerca de los mismos.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, celebrada el 23 de mayo de 1969, define a un tratado internacional como: "Un acuerdo internacional celebrado por escrito, entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular" Por consiguiente, un tratado o convenio internacional es el

instrumento por medio del cual dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle un valor jurídico que sea vinculante para ambos, y se permitan dejar reglas y principios claros, que regirán las distintas relaciones que deseen emprender.

Derivado de las distintas modalidades que se pueden adoptar por medio de tratados o convenios internacionales, estos pueden ser clasificados según las partes que intervienen y su objeto.¹³

2.2 Objetos de los tratados

Definitivamente los tratados persiguen un fin, lograr sobre todo una comunicación fácil, rápida, óptima y garantista de la buena relación entre los Estados partes, en este sentido se detallan de forma específica los objetivos que buscan los tratados:

Económicos: Son aquellos que tiene por objeto el establecimiento de uniones aduaneras, de comercio, tarifarios, de asistencia técnica, integración económica, etc. Derivado de lo anterior, se pueden incluir en la presente clasificación a todos aquellos tratados o convenios internacionales que representen beneficios económicos mutuos para los Estados que se adhieren al mismo, lo cuales también pueden ser llamados acuerdos comerciales internacionales.

¹³ Hernández Piedra Santa Pablo Estuardo. "Importancia del Convenio de la Haya Sobre la Apostilla para Guatemala". Universidad Rafael Landívar. Tesis de Posgrado. Pág. 42.

Humanitarios: El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados". El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados —denominados tratados o convenios—, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho. Los tratados internacionales en materia de protección humanitaria, tienen por objeto garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas que no son parte de un conflicto armado, incluyendo personal de auxilio y médico. Asimismo, los tratados internacionales en esta materia prevén su aplicación con posterioridad a la guerra, dando rehabilitación a los heridos y a aquellas personas que hayan perdido miembros o resultaron lesionados de por vida.

Ambientales: El desarrollo industrial de los países de la orbe ha sido un factor determinante en la conformación de sus diversas economías, pero también ha comprometido la vida del planeta, incluida la de los seres humanos. La sobre explotación de los recursos naturales ha generado serios problemas ambientales, como la contaminación atmosférica y de los mares, la lluvia ácida, el calentamiento global, la alta concentración de gases productores de efecto invernadero, el daño a la capa de ozono y la pérdida de diversidad biológica, que se ha acumulado paulatinamente y cuyos efectos negativos trascienden fronteras y rebasan la capacidad de los Estados

para solucionarlos, aunque sean causados por fuentes contaminantes que se encuentren en sus territorios correspondientes. De esta manera, los países han decidido participar conjuntamente en la celebración de tratados y acuerdos internacionales en los cuales se establezcan normas, principios, criterios y lineamientos para que todos implementen, en sus respectivos sistemas normativos, acciones de control y prevención de daños a los ecosistemas o recursos naturales en particular, y sancionen conductas que dañen o puedan dañar el medio ambiente.



Fiscales: Los tratados tributarios representan un aspecto importante de las normas fiscales internacionales de muchos países. Actualmente existen alrededor de 3,000 tratados tributarios bilaterales vigentes sobre la renta y este número sigue creciendo. En gran parte, la inmensa mayoría de estos tratados se basan en la Convención Modelo de las Naciones Unidas sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo (el "Modelo de la ONU") y el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el "Modelo de la OCDE"). Estos Convenios Modelo están disponibles en los sitios web de la OCDE y de las Naciones Unidas.



Los tratados o convenios internacionales en materia fiscal o tributaria, tienen por objeto otorgar beneficios fiscales a los Estados parte del convenio, estableciendo un común ente fiscalizador y recaudador de los impuestos, derivado de transacciones o comercio internacional entre los Estados miembro.¹⁴

¹⁴ Hernández Piedra Santa Pablo Estuardo. **"Importancia del Convenio de la Haya Sobre la Apostilla"**. Universidad Rafael Landívar. Tesis de Posgrado. Pág. 56.

2.3 Forma de elaboración de los tratados

Es necesario en este apartado describir de forma ordenada los pasos o el procedimiento para desarrollar un tratado, dado a que es un instrumento jurídico, el que se elabora, en el que están involucrados todos los Estados partes, cabe mencionar que aquí solo estarán los Estados interesados en ser parte de los mismos, a continuación la forma de su elaboración.

Negociación: La negociación es la primera etapa, que tiene por objeto llevar a cabo la discusión de una manera amplia, sobre los puntos principales en que versará el tratado internacional, buscando la solución más favorable para el país que representan.

La etapa de la negociación se realiza de manera privada a través de la intervención diplomática, conducidos por expertos en la materia y en relaciones internacionales, tratando temas de interés inicial, previo a entrar a conocer un documento final que trate sobre las especificaciones del convenio a suscribir en un futuro no lejano. Dicha etapa, debe ser transparente entre las partes, ya que marca el inicio de relaciones internacionales que se forjarán entre los Estados, obteniendo beneficios para ambos.

Proyecto: Se elabora un proyecto inicial, con todas las consideraciones generales y específicas, que dependerán de la materia que pretende regular el tratado internacional, para lo cual las partes que lo suscribirán, realizarán las modificaciones pertinentes como consecuencia de la etapa de negociación, por lo tanto en esta etapa se puede

realizar las propuestas y contrapropuestas, el cual será tomado en cuenta al momento de suscribir un tratado o convenio internacional en su redacción final.

Adopción: También denominada, prestación del consentimiento, es el acto jurídico inmediato después de haber finalizado la negociación, a partir del cual los negociadores expresan acuerdo sobre dicho texto. Por tal motivo, adoptar es expresión de la manifestación aprobatoria de la redacción final del texto objeto del tratado. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contempla en el Artículo 9 que un texto se da por adoptado cuando todos los negociadores aceptan la redacción final del tratado. Según observamos, la adopción es la expresión normativa y metodológica del consentimiento.” Consiste en el compromiso asumido por los representantes de un Estado, aceptando los derechos y obligaciones que emanen del Tratado internacional. Esta etapa tiene como finalidad de otorgarle al Estado contratante la oportunidad de revisar si el tratado se ajusta a la legislación interna y a preceptos constitucionales, y a reconsiderar los asuntos convenidos; en este momento existe la posibilidad de parte de los Estados para realizar acuerdos sobre el texto, tales como reservas, proposiciones o contra posiciones o enmiendas. La adopción por mayoría tiende a substituir la regla de unanimidad.

Suscripción: Por medio del acto de la suscripción se da por finalizada la etapa de negociación, mediante la firma del representante del Estado. La firma se coloca ad referendum, lo que permite que el texto pueda ser leído, revisado y analizado para después ser ratificado.

Una de la modalidades que se otorga para la suscripción de tratados o convenios internacionales, es en definitiva, en la cual se le otorga la potestad de poder suscribir el documento sin necesidad de consultar o aprobación de otra autoridad del Estado suscriptor. En un sistema democrático, como lo son la mayoría de países, es regla otorgar dichas facultades o plenos poderes para representar a un Estado mediante la modalidad ad referéndum, lo que significa que la suscripción del tratado o convenio queda suspendida, en tanto el Congreso de la República confirme y emita un decreto que permita ingresar jurídicamente el tratado al ordenamiento jurídico interno, debiendo publicarse en el Diario Oficial, siendo tal, el caso de Guatemala.

Aprobación por el Congreso de la República de Guatemala: De conformidad con el Artículo 171 literal L de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Son atribuciones específicas del Congreso:

1. Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo Internacional cuando: 1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
4. Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
6. Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional...”²¹ Dependiendo de la materia del tratado, este podrá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo, sin embargo los tratados internacionales que se encuentren conformes a la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser ratificados por el Congreso de la República de Guatemala.

Depósito: Consiste básicamente en el aviso que debe dar el Estado contratante al órgano designado en el tratado o convenio internacional, que ha sido ratificado el tratado por la autoridad competente. De conformidad con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, Artículo 16 literal b): El depósito hace constar el consentimiento de un Estado para obligarse al tratado.

Básicamente el depósito es un acto jurídico por medio del cual, el Estado que desea formar parte de un tratado o convenio internacional, remite al organismo internacional el documento por medio del cual signa el documento y exterioriza su manifestación de ser parte, de gozar de los derechos que confiere y de las obligaciones que contrae.

Registro: El depositario, figura recogida en los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena de los derechos de los tratados de 1969 y que es nombrado por las partes entre alguno o algunos de ellos, una organización internacional o algún alto funcionario de estas. Naturalmente es una función de naturaleza internacional, cuya mayor obligación es obrar con imparcialidad en el cumplimiento de las tareas. Una de sus funciones es dar registro a los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Dicho registro, unido a la publicación, se ha considerado como la mejor garantía de la diplomacia abierta frente a los tratados secretos, figura del mal recuerdo histórico.

Consiste en llevar un control de convenios o tratados internacionales por parte del órgano competente señalado en el tratado. Es decir que si un tratado no está registrado, éste no puede ser invocado frente a terceros, y por lo tanto no existe, puede decirse que es una constancia de haber adquirido derechos y obligaciones, que manifiesta el tratado adoptado.

Para el caso que nos atañe, encontramos que el Gobierno de la República de Guatemala, mediante la figura de la Adhesión, paso a formar parte de los países miembros de la Convención de la Haya que suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, entendiendo esto en el consentimiento por parte del Estado en obligarse por lo regulado en el instrumento jurídico internacional, al respecto esta figura se manifestará de conformidad con:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión:

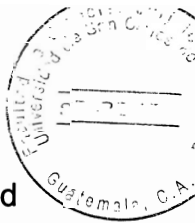
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) Cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Es el acto por medio del cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse a un tratado. Dicho consentimiento debe ser prestado de forma auténtica, sin vicios ni sujeto a ningún tipo de coacción.

2.4 Reservas de los tratados

A continuación con el procedimiento para la adhesión a un tratado o convenio internacional, corresponde a una entidad interna del país contratante verificar si alguna disposición del convenio o tratado contraviene la constitución o no es beneficiosa para los intereses del Estado. Es por ello que pueden hacer uso de la Reserva en el derecho internacional público, consiste en el medio para excluir una determinada disposición contenida en un tratado. De conformidad con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, se establecen algunas excepciones al uso de las reservas por los estados contratantes.

Una vez desarrollada la importancia, el procedimiento y la finalidad de los tratados internacionales, se hace necesario desarrollar y analizar el Tratado de la Haya sobre la Apostilla, "Como una forma mediante la cual se pretende abreviar el procedimiento de autenticación de documentos para su plena validez, tanto en el derecho internacional



como en el Estado de destino, su modalidad, efectos, así como la certeza y seguridad jurídica, que debe garantizarse en todo el proceso”¹⁵

2.5 Convenio de la Haya que suprime los pases de Ley

Para clarificar algunos conceptos y poner en contexto el tema que nos ocupa; la Haya es la tercera ciudad más grande de los países bajos, (los cuales son conformados por una serie de provincias entre la cual destaca Holanda), localizada en la provincia de Holanda Meridional; así mismo esta es la sede del gobierno de los países bajos y también la sede de todas las embajadas extranjeras y ministerios gubernamentales del país, al igual que de un gran número de organizaciones internacionales, dentro de las cuales se encuentra la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH, por sus siglas en inglés), la cual es la institución más antigua y preeminente de carácter privada que busca la armonización del derecho internacional, la cual funge como una organización internacional que tiene por objeto buscar la homologación de las normas de derecho internacional privado a nivel mundial; teniendo en cuenta esto, el 5 de octubre de 1961, durante la novena sesión de la conferencia de la Haya de derecho internacional privado, se adoptó el convenio para suprimir el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, conocida como el convenio o convención que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, por lo que atendiendo a la finalidad de los tratados o convenciones, tal como indica Dionisio Anziolotti “la fuera obligatoria de esas normas (tratados), deriva

¹⁵ Hernández Piedra Santa Pablo Estuardo. "Importancia del convenio de la haya sobre la apostilla para Guatemala". universidad Rafael Landívar., Tesis de Posgrado. Pág. 58.

del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos”, por lo que el Estado de Guatemala está obligado a ejecutar la figura de la apostilla a la brevedad, y cumplir con lo establecido en el convenio o convención para suprimir el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, de aquí en adelante denominada únicamente como “la convención”.

2.6 Ratificación por el gobierno de Guatemala

El pasado 19 de enero de 2016, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, aprobó la Iniciativa de Ley donde se aprueba el “Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” internacionalmente conocido como Convenio de “la apostilla” o “la Apostilla de la Haya”.

La “Apostilla de la Haya” suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos, que se originen en un Estado firmante del Convenio y que se pretenda que tengan efectos en otro Estado también firmante. Con esta aprobación, Guatemala se estaría adhiriendo a este Convenio, como lo han hecho varios países.¹⁶

2.7 Integración y funcionamiento de la Haya

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas desde 1946. Su sede se ubica en La Haya, la tercera ciudad más grande de los Países Bajos (Holanda). Su tribunal está conformado por quince

¹⁶ www.gruporivas.com. (Consultado el 25/10/2016)

magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en una votación independiente, y por un periodo de nueve años.

Los jueces miembros de este tribunal no pueden ser de una misma nacionalidad. Deben reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. Cada tres años, la Corte renueva un tercio de sus magistrados, siendo posible su reelección.

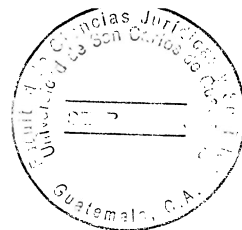
La conformación de los jueces de la Corte debe reflejar los principales sistemas jurídicos del mundo, así como a las grandes civilizaciones. Ellos deben ser independientes y no representar a sus respectivos gobiernos. Su presidente es el eslovaco Peter Tomka desde febrero de 2012.¹⁷

2.8 Países miembros

Actualmente son 110 miembros de la Convención de la Apostilla: Guatemala es parte de la misma mediante su adhesión.

A manera de conclusión se observa todo un procedimiento necesario para la obtención de un tratado, por ello la importancia que tiene los mismos, ya que en ello están encertadas las políticas de cada Estado parte, que a la vez su voluntad y su interés por pertenecer y ser parte de un tratado que es de suma importancia para la agilización y buena relación con los Estados partes.

¹⁷ www.elcomercio.pe. (Consultado el 27/10/2016)



CAPÍTULO III

3. Generalidades de “La Apostilla”

Atendiendo a que el tema que se está desarrollando es con relación a la Apostilla, se debe abordar con mucho detenimiento el tema de manera que pueda establecerse en concreción cada una de las particularidades de la misma, razón principal por que se decidió abordar el mismo, de tal manera que se presenta lo siguiente:

3.1 La apostilla

Dentro de un sistema jurídico de cualquier Estado se hace necesario para su desarrollo integral, considerar y ratificar los instrumentos jurídicos internacionales, tales como los convenios o tratados, pues existen aspectos que regular y que tienen incidencia en el extranjero, de allí que en el presente trabajo se procura establecer la importancia de “la apostilla” tomando en cuenta que después tantos años de haber sido creada y aprobada por la Haya, el Estado guatemalteco a través del Congreso de la República la ratifica mediante el Decreto 1-2016, en el que se le da la apertura a esta figura de naturaleza jurídica internacional.

Concretamente es en el año de 1961 en la conferencia de la haya se desarrolló el Convenio que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, por medio del cual se configura la apostilla, una forma alterna para legalizar documentos que deban surtir efectos en el extranjero, dentro de la cual se faculta al

notario para ser uno de los funcionarios para realizar este procedimiento; por medio de esta figura se reemplaza o sustituye de manera parcial el procedimiento tradicional para legalizar documentos que deban surtir efectos en el extranjero, por un sello que se coloca al margen del documento o copia que se pretende legalizar, el cual es puesto por una autoridad central que se debe designar al momento de ratificar la convención, siendo para Guatemala, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el competente.



A manera de ejemplo lo siguiente: Si una persona se encuentra en Guatemala y desea enviar un documento, el cual tenga validez, para ser utilizado en el extranjero, o viceversa, es decir, una persona en Guatemala desea que un documento proveniente del extranjero tenga validez en Guatemala, se debe de realizar por medio de la Apostilla, sin ser necesario ningún otro trámite. El 18 de septiembre de 2017 entró en vigor en Guatemala el Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otros países firmantes del mismo.



3.2 Definición

Para tener una claridad del concepto de la apostilla, es necesario tener una definición clara y sencilla de la misma, de modo que se tenga conocimiento concreto de la misma, según la definición, significa: Nota o advertencia puesta al margen de un texto que interpreta, comenta, aclara o completa un aspecto del mismo.

Usado el término también como concepto referencial para ser utilizado en frases o enunciados tales como “iluminadoras apostillas del musicólogo indican el camino que hay que seguir en este frondoso bosque de la interpretación”. En otro sentido, para ampliar el concepto utilizado, siempre dentro de un plano general y referencial se usa este término como: Precisión u observación oral que se añade a lo que se explica en un discurso, una explicación, un texto, etc, ejemplo de esta forma de utilización del término relacionado se da dentro de las siguientes frases: “Queda aclarada también esta apostilla del fiscal” o “Añadió a esas palabras la apostilla siguiente: hoy no suscribiría yo sin alguna restricción aquel concepto”.

Además; la Apostilla es un certificado que acredita que el origen de documento público es genuino, por medio de la legalización y autenticidad de la firma del funcionario público que la emite”. Ahora bien, para que la apostilla pueda surtir efectos, ambos países, es decir, donde se emite el documento y donde surtirá efectos, deberán haber ratificado el Convenio de la Haya sobre la Apostilla. Asimismo, el país donde se desea usar el documento público requiere el trámite de la apostilla para reconocer el documento y, finalmente, que el documento sea clasificado como documento público en el país de origen.

3.3 Naturaleza Jurídica

Cuando se hace referencia a la naturaleza de las cosas, en este caso de la naturaleza de la apostilla, pues nace de la convención de la Haya, dada la necesidad de facilitar la circulación, autorización y efectos de los documentos provenientes del extranjero, por

ello la naturaleza jurídica de esta figura nace de un convenio internacional. Lo que se puede denominar un instrumento jurídico internacional necesario para los Estados partes.

3.4 Forma de realizarla

Al atender el procedimiento o la forma de llevar a cabo la apostilla, se debe atender el desarrollo de la misma, por ello la necesidad de describirla a continuación:

En Guatemala el trámite de la Apostilla es el siguiente. Primero se obtiene el documento donde corresponda. En segundo lugar, se debe de autenticar el documento con la autoridad superior de la persona o institución que emitió el documento. Finalmente, como tercer paso, se debe de realizar el apostillado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El trámite de la Apostilla es gratis pero en el Ministerio de Relaciones Exteriores se debe de cubrir el impuesto de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo con un timbre fiscal de Q.10.00 a cada documento. Habiéndose cumplido todos estos requisitos y pagándose el impuesto por medio de los timbres, el documento ya está listo para ser utilizado en el extranjero.

3.5 Documentos notariales susceptibles de ser apostillados



Se consideran documentos públicos: Documentos provenientes de una autoridad o funcionario vinculado al Estado, en este último apartado se sitúan los documentos administrativos notariales, ya que los documentos que éste elabora se consideran doctrinariamente como certificaciones oficiales puestas sobre documentos voluntad de sujetos privados con las cuales se comprueba la certeza de fechas y autenticaciones de firmas o documentos. Cabe mencionar que dicho decreto no se aplicará a: Los documentos expedidos por agentes diplomáticos A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

“De conformidad con lo regulado en el artículo dos del mencionado decreto, será el Ministerio de Relaciones Exteriores la autoridad competente designada por el Estado de Guatemala para la aplicación del mismo. El presente decreto entró en vigencia el 19 de febrero del año 2016.”²¹



3.6 Autoridad facultada para su realización

Cada Estado tiene bajo su responsabilidad establecer el procedimiento y establecer la entidad encargada de dar viabilidad a la Apostilla, en este caso es al Ministerio de Relaciones Exteriores a quien se le ha dado la facultad de ejecutar la apostilla de documentos provenientes del extranjero. “Guatemala ratificó, por medio del Decreto 1-2016 del Congreso de la República el Convenio de “la Apostilla de la Haya” y, por lo

²¹www.bpalaw.net. (Consultado el 27/10/2017)

tanto, pasa a formar parte de la referida convención. Ahora bien, dicho acuerdo designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como la autoridad competente para aplicar el Convenio, siendo esta la única en Guatemala, aunque los países pueden optar por tener más de una.

3.7. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Autoridad Central para Guatemala dentro de la Convención de la Haya que suprime los pases de Ley

Dada la importancia que enviste esta figura de carácter internacional como es la Apostilla, cada Estado tiene un ente competente para atender la certificación que proviene de la Apostilla, por tal razón es al Ministerio de Relaciones Exteriores que se le ha delegado dicha función:

“El Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX) es el ente encargado de la formulación de las políticas y aplicación del régimen jurídico a las relaciones internacionales del Estado de Guatemala con otros Estados, siendo dependencia del Organismo Ejecutivo. El Ministerio de Relaciones Exteriores puede otorgar también la nacionalidad guatemalteca, vela porque se cumpla la Ley de Migración, demarca y preserva los límites del territorio nacional, negocia y resguarda los tratados y convenios internacionales, defiende los intereses del país, entre otras funciones que tiene y se le es asignado por la Ley del Organismo Ejecutivo y otras leyes del país; actualmente forma parte del Sistema Nacional de Seguridad.”²²

²² www.wikipedia.org. (Consultado el 30/10/2016)

Atendiendo que la Apostilla es producto de decisiones políticas que el Estado de Guatemala ha tomado, es al Ministerio de Relaciones Exteriores a quien se le otorga esta potestad.

3.8 Organización

Es necesario establecer la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que es la entidad responsable del apostillamiento de documentos que cobran efecto en el extranjero, por lo que se presenta lo siguiente:

Estructura administrativa.

Para cumplir sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores se estructura administrativamente así:

Nivel Superior:

Despacho Ministerial

Gabinete del Despacho Ministerial

Despachos Viceministeriales

Gabinete de los Despachos Viceministeriales

Consejo de la Cancillería

Nivel de Asesoría y Planeamiento, a cargo de las funciones de apoyo técnico:

Asesoría de la Cancillería

Comisión de Belice



Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales, y traducciones

Dirección de Asuntos Jurídicos

Departamento de Auténticas

Dirección de Tratados Internacionales

Dirección de Traducciones

Academia de Diplomacia

Consejo Superior

Dirección de la Academia de Diplomacia

Subdirección de la Academia de Diplomacia

Departamento de Análisis y Estudios Nacionales e Internacionales

Departamento de Formación Académica

Departamento de Capacitación en Servicio

Departamento de Documentación y Edición

Dirección de Comunicación Social

Departamento de Prensa Nacional

Departamento de Prensa Extranjera

Departamento de Divulgación en el Exterior

Nivel de Control, a cargo de la función de Control Interno:

Unidad de Auditoría Interna

Departamento de Auditoría del Servicio Exterior

Departamento de Auditoría de la Planta Central

Nivel de Ejecución, a cargo de las funciones sustantivas:

Dirección General de Relaciones Internacionales Bilaterales



Dirección de Política Exterior Bilateral

Subdirección de América Central y del Caribe

Subdirección de América del Norte

Subdirección de América del Sur

Subdirección de Asia, África y Oceanía

Subdirección de Europa

Departamento de Asuntos Turísticos y Culturales

Dirección General de Relaciones Internacionales Multilaterales
y Económicas

Dirección de Política Multilateral

Subdirección de Política Multilateral para la Organización de las
Naciones Unidas

Subdirección de Política Multilateral para Organismos Regionales

Dirección de Integración

Subdirección de Integración

Dirección de Cooperación Internacional

Subdirección de Cooperación Internacional

Dirección de Política Económica Internacional

Subdirección de Política Económica Internacional

Dirección General de Protocolo y Ceremonial Diplomático

Subdirección General de Protocolo y Ceremonial Diplomático

Subdirección de Protocolo

Unidad de Protocolo en Aeropuerto

Subdirección de Privilegios e Inmunidades



Dirección General de Límites y Aguas Internacionales

Subdirección General de Límites y Aguas Internacionales

Subdirección Técnica Guatemala y México

Subdirección Técnica Guatemala y El Salvador

Subdirección Técnica Guatemala y Honduras

Departamento de Operaciones de Campo

Departamento de Ingeniería

Departamento Administrativo

Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios

Dirección de Asuntos Consulares

Dirección de Asuntos Migratorios

Nivel de Coordinación, a cargo de las funciones administrativas:

Dirección General de la Cancillería

Subdirección General de la Cancillería

Dirección de Recursos Humanos

Subdirección de Recursos Humanos

Departamento de Planta Central

Departamento del Exterior

Departamento de Capacitación

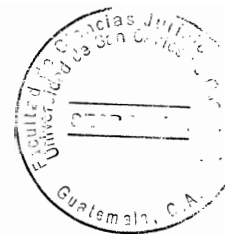
Dirección Financiera

Subdirección Financiera

Departamento de Caja

Departamento de Contabilidad

Departamento de Presupuesto



Departamento de Compras

Departamento de Fondos Privativos

Dirección de Informática

Subdirección de Informática

Departamento de Correspondencia

Departamento de Apoyo Logístico

Departamento de Reproducciones

Departamento de Mantenimiento

Departamento de Transportes

Biblioteca y Centro de Documentación

Misiones en el Exterior:

Misiones Diplomáticas

Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales

Misiones Consulares.

3.9 Autoridades

Ministra: Sandra Erica Jovel Polanco

Vice ministra: Alicia Virginia Castillo Sosa

Vice ministro: Pablo Cesar García Saenz

Vice ministro: Manuel Estuardo Roldan Barillas

Vice Ministro: Jairo David Estrada Barrios

3.10 Atribuciones

Atribuciones del Ministro: Además de las atribuciones definidas para los Ministros de Estado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Ejecutivo, Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y demás leyes, son atribuciones del Ministro de Relaciones Exteriores, las siguientes:

1. Dirigir el desarrollo y cumplimiento de las funciones generales asignadas al Ministerio y, para el caso, ejercer jurisdicción en todas las unidades y dependencias administrativas del Ministerio en todo el territorio, a nivel nacional, así como en las Misiones ubicadas en el exterior;
2. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo;
3. Refrendar los Decretos y Acuerdos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su Despacho y los que emita el Consejo de Ministros, así como dictar los acuerdos, resoluciones, circulares, u otras disposiciones ministeriales de los asuntos de su ramo.
4. Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar las acciones relacionadas con su Ministerio;
5. Delegar las funciones de gestión administrativa, de conformidad con la ley;
6. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;



7. Crear y suprimir unidades y dependencias administrativas del Ministerio;
8. Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente la memoria de las labores desarrolladas;
9. Resolver los recursos de revocatoria y de reposición que se presenten impugnando acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo; y, 10. Autorizar la emisión de pasaportes diplomáticos guatemaltecos.

Gabinete del Despacho Ministerial. El Gabinete del Despacho Ministerial es el responsable de coordinar todo lo relativo a la administración del Despacho Ministerial y los demás temas de carácter político-diplomático que le sean asignados por el Ministro. El Gabinete del Despacho Ministerial está a cargo de un Embajador, con título funcional de Jefe de Gabinete del Despacho Ministerial.

Viceministros. Ocupan la jerarquía inmediata inferior a la del Ministro y no tienen subordinación entre sí. En su calidad de funcionarios auxiliares directos del Ministro, los Viceministros tienen autoridad y competencia en toda la República y en las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala acreditadas en el extranjero; sustituirán al Ministro en casos de falta temporal.

Atribuciones generales de los Viceministros: Los Viceministros desempeñarán sus respectivas atribuciones en estrecha coordinación entre sí, en calidad de funcionarios auxiliares directos del Ministro; les corresponde además, coordinar la ejecución de los programas y actividades que competen a las dependencias y unidades administrativas

que les sean asignadas por el Ministro. Son atribuciones generales de los Viceministros, las siguientes:

1. Sustituir al Ministro de conformidad con la Ley de la Materia.
2. Presentar al Ministro propuestas de proyectos de ley, de tratados, convenios o acuerdos, reglamentos, informes, resoluciones, circulares y demás instrumentos relacionados con su gestión.
3. Coordinar la ejecución de los programas y actividades de orden técnico, administrativo y de política que correspondan a las dependencias y demás unidades administrativas a su cargo y promover la coordinación entre ellas.
4. Dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de convenios, tratados o acuerdos suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala.
5. Integrar planes de trabajo e informes de labores.
6. Refrendar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Ministro. Cuando un Viceministro Actúe como Encargado del Despacho Ministerial y también falten temporalmente los otros Viceministros, lo hará con el refrendo del Director General de la Cancillería.
7. Dictar, refrendadas por el Director General de la Cancillería, las resoluciones finales en los expedientes de nacionalidad, así como las que autorizan la venta, donación u otra forma de traslado de dominio de los vehículos ingresados en régimen de franquicia por misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales y

Expos:
(sus funcionarios, técnicos o expertos, y de los proyectos y programas de cooperación y asistencia prestada por otros Estados, organismos internacionales y organizaciones extranjeras que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Autorizar la emisión de pasaportes diplomáticos guatemaltecos; y,

9. Las demás que les asignen las leyes y reglamentos, y las que les confíe el Ministro.

Gabinete de los despachos viceministeriales. El Gabinete de los Despachos Viceministeriales es el responsable de coordinar todo lo relativo a la administración de los Despachos Viceministeriales y los demás temas de carácter político-diplomático que le sean asignados por los Viceministros.

Consejo de la Cancillería: El Consejo de la Cancillería tiene como finalidad primordial auxiliar y asesorar al Ministro, como cuerpo técnico consultivo, en los problemas de política internacional, de derecho internacional y en toda cuestión de carácter jurídico, diplomático y administrativo.

El Consejo está integrado por el Ministro, los Viceministros y los Directores Generales del Ministerio. Fungirá como Secretario del Consejo el Jefe de Gabinete Ministerial, quien no tendrá voz ni voto, y será sustituido en su ausencia por el Jefe de Gabinete Viceministerial. El Consejo se reunirá cuantas veces lo considere conveniente el Ministro. Cualquiera de los miembros del Consejo puede solicitar al Ministro que se convoque al Consejo para estudiar y discutir un asunto determinado; pero la

convocatoria es atribución privativa del Ministro, quien la hará, a su discreción. El Consejo podrá oír la opinión de los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando lo considere oportuno en relación con los asuntos que discuta.

Asesoría de la cancillería: La Asesoría de la Cancillería es la Unidad especializada responsable de apoyar a las Autoridades Superiores en la concepción, diseño y coordinación de actividades, programas y proyectos que le sean encomendados. Está integrada por Embajadores, con título funcional de Asesor de Cancillería.

Son atribuciones de la Asesoría de la Cancillería, las siguientes:

1. Resolver los casos especiales y prioridades referentes a la política exterior, política internacional, diplomacia y las relaciones internacionales de Guatemala, que le encomiende el Ministro o Viceministros para su estudio y análisis;
2. Coordinar la ejecución de los programas de trabajo que ordene el Ministro o Viceministros, relacionados con la reestructuración y modernización permanente de las funciones y organización funcional de las unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Ministerio;
3. Efectuar estudios tendientes a lograr la modernización y óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Ministerio, proponiendo al Despacho Ministerial las opciones que permitan evitar su inadecuada utilización;



4. Elaborar el Plan Operativo Anual, Memoria Anual de Labores y Anteproyecto de Presupuesto Anual de la parte que le corresponde;
5. Elaborar trimestralmente la programación de la producción terminal de su área;
6. Elaborar mensualmente la ejecución de la producción terminal de su área;
7. Realizar otras actividades relacionadas con la asesoría y apoyo al Despacho Ministerial que le sean encomendadas.



CAPÍTULO VI

4. Consecuencias Jurídicas y Administrativas por la falta de procedimientos para la aplicación de la Apostilla



En cuanto a las repercusiones para la práctica notarial como consecuencia de la supresión de pases de ley en los documentos suscritos por notario guatemalteco, es un intitulado que atañe de forma imperante y central en este trabajo investigativo, cabe mencionar que son distintas las consecuencias que generan la aprobación y vigencia de la Apostilla en el sentido de que, al cambiar la forma de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, también cambian otros aspectos, dado a que esto es una concatenación de pasos que se suscitan hablando de la forma tradicional de legalización, y con la aprobación de la Apostilla viene a dar un panorama nuevo, que obliga a cambiar procedimientos y por ende incidiendo en la práctica notarial, como se relaciona en los párrafos siguientes, no solamente de manera administrativa, económica y social.



En virtud que el Estado de Guatemala desea darle vida a la figura del apostillamiento, debe poner de manifiesto su completa y total voluntad para generar el procedimiento necesario para que dicha figura surta los efectos para los cuales fue aceptada y ratificada y dejar con esto por un lado el engorroso trámite que significan los pases de ley convencionales, teniendo en cuenta que la constante evolución jurídica lleva consigo un aparejado compromiso por parte de los Estados, para que sus disposiciones legales vayan encaminadas a buscar armonía con las prácticas de otros Estados, en

busca de una mejor y eficaz plataforma legal, dentro de la rama del derecho internacional.

Tal como ya se expuso en su momento, el presente trabajo tiene por objeto explorar por un lado la relación existente entre el quehacer notarial y la figura de la apostilla, definiendo en la parte atinente de cada capitulado los conceptos necesarios para poder entender con claridad los elementos que se estudian de forma somera pero concreta; por otro lado, el impacto que tendrá en la realidad social y legal la implementación de la referida figura, así mismo como tratar de establecer la manera en la que se desenvolverá el notario frente a las aristas propias de la implementación del Convenio de la Haya que suprime los pases de ley; siendo que éste es uno de los funcionarios autorizados para su realización.

Si bien es cierto la misma ya se puso en práctica en varios Estados, pareciere no representar un mayor problema su implementación, sin embargo al no establecer el procedimiento para su realización, modifica esa noción, porque se afronta un panorama incierto y desprovisto de las herramientas necesarias para su correcto, efectivo y pronto cumplimiento.

Al buscar la definición de repercusión, el diccionario de la Real Academia de la Lengua, indica que es aquella influencia de determinada cosa en un asunto o efecto que se causa en él o la resonancia pública que consigue algo o alguien. En sentido estricto se puede apreciar que al referirnos al concepto repercusión, se hace hincapié a la manera



en la cual se puede intervenir de manera directa sobre la realización de determinado asunto, o bien sobre el resultado de este; tomando en cuenta tal manifestación y trayéndola a colación sobre el tema que nos atañe, estamos ante la situación que los efectos que producirá la figura de la apostilla sobre el ejercicio notarial tendrá un impacto directo e importante en el ejercicio de éste, siendo menester tener un conocimiento pleno sobre tal figura para no caer en un escenario de mala práctica y desconocimiento.

Como ya se manifestó en su momento, el notario en su calidad de funcionario vinculado al Estado a través de la fe pública, laborando como profesional del derecho, se sitúa como autoridad facultada para realizar el procedimiento de apostillamiento dentro de la Convención de la Haya para suprimir los pases de ley, en tal sentido; por lo que para que aquellos documentos de carácter privado que requieran ser certificados de autenticidad en el extranjero, el notario deberá seguir el procedimiento establecido en dicha convención, quedando en suspenso la utilización de esta figura, derivado de la imposibilidad de regularización por parte del Ministerio de Relaciones, quien funge como Autoridad Central encargada de la formulación de las políticas y aplicación del régimen administrativo del apostillamiento.

Teniendo en cuenta que esta dependencia pertenece al Organismo Ejecutivo, involucra negativamente dentro de la esfera de las relaciones internacionales al Estado de Guatemala con otros Estados, evidenciando una vez más la deficiencia del andamiaje político, jurídico y administrativo del país, en este caso, para ser uso de convenciones y tratados como instrumentos legales de derecho internacional dentro del ámbito



nacional, constituyendo todos estos solamente una biblioteca de consulta legal, mas no de aplicación concreta.

A su vez se sugiere una actitud indiferente como Estado, ante la comunidad internacional, no solamente por la inactividad del Estado para la implementación de la figura de la apostilla, sino la poca importancia de la integración de los diversos convenios y tratados ratificados por el Estado de Guatemala, al sistema jurídico positivo, poniéndose en un plano inestable, como responsable de brindar certeza y seguridad jurídica a la sociedad en general.

De conformidad con el principio de derecho internacional, Res Inter Alios Acta, que se refiere a la relación de las partes que se ligan, es decir que el tratado o convenio suscrito por diferentes estados los vincula directamente como partes intervinientes, teniendo la obligación de cumplir los preceptos allí estipulados. No obstante que doctrinariamente este principio es de naturaleza civil, es ampliamente adaptado en el plano internacional a través de la costumbre internacional, fijando que los convenios pactados es ley entre las partes, teniendo un matiz diferente con respecto del principio civil, y es que en el plano internacional no existe un mecanismo que puede coaccionar a los estados a darle cumplimiento a los convenios o tratados suscritos, sujetándolos únicamente, la buena fe y las relaciones diplomáticas que pueden llegarse a forjar mediante la Cooperación Internacional y la comunicación entre los Estados, situación que es violentada al no implementar normativas tendientes a mejorar el funcionamiento del aparato estatal, de conformidad con las herramientas provistas por los convenios y tratados.

Asimismo el principio *Pacta Sunt Servanda*, que dentro del derecho internacional se refiere como el fundamento de la obligatoriedad de los tratados y, por lo tanto, la base del sistema jurídico internacional; nos indica que los tratados en vigor, y adoptados por el Estado unen a las partes que lo elaboraron, concluyeron y ratificaron y que por lo mismo, deben ser ejecutados de buena fe. Es decir, esta fuerza obligatoria de los tratados, como norma fundamental es lo que se conoce como la “Santidad de los Tratados”, en otras palabras, el principio *Pacta Sunt Servanda*, conformando así el fundamento legal que determina que los contratos internacionales, conocidos también así a los tratados o convenios, son obligatorios para las partes, y que deben ser cumplidos a cabalidad, siempre en consonancia con su normativa, no obstante lo anterior, a sabiendas de la importancia que tienen los principios como fuente de derecho, para el caso del presente estudio, del derecho Internacional, no se puede apreciar la voluntad real para que dichas premisas sean respetadas y consecuentemente, este conjunto de normativas internacionales cumplan el objeto para el cual fueron creados.

Continuando con el mismo orden de ideas, es menester relacionar brevemente lo que establece el principio *Ius Cogens*, que es empleado en el ámbito del derecho internacional para hacer referencia a que aquellas normas de derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo, cuando hubiere sido invocado como fundamento; con el mismo se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta

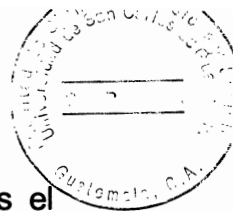


clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del andamiaje jurídico estatal, lo cual también viene a constituir otra arista negativa respecto a la postura como Estado, ya que vemos nuevamente que según estos lineamientos las normas de derecho internacional, tiene preponderancia respecto al ordenamiento jurídico interno, no obstante, no se cumple con esta serie de disposiciones, en la forma que debería de ser.

Para el presente caso, es totalmente aplicable, traer a colación los Principios del Derecho Internacional, como directrices que consisten en equilibrar la situación contemplada en el Convenio que nos atañe, para obtener, el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la misma.

Siendo parte del aparato estatal, es también una repercusión para el notario, el deber de trabajar de manera profesional, justa, equitativa y ética. Corolario de lo manifestado, se cae en cuenta que la labor del notario dentro de la figura del apostillamiento es sumamente importante y relevante, así como compromisoria, ya que lo sujeta a esa base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el instrumento de derecho internacional, y con eso sujetarse tanto de manera legal y ética, a realizar un trabajo profesional y de calidad, congruentemente con sus obligaciones como funcionario susceptible de ejercer la figura del apostillamiento.

En la actualidad el trabajo notarial ha alcanzado un gran impacto en las esferas jurídicas de Estado, ya que tiene intervención directa en la mayoría de negocios jurídicos, tanto en el ámbito público como privado; público, ya que hoy por hoy son



innumerables los asuntos dentro del ámbito administrativo estatal, en los cuales el notario interviene, ya sea directa o indirectamente, actuando como notario del estado, o interviniendo para dar fe de la veracidad de declaraciones de voluntad, así mismo hechos o actos que deben ser revestidos de legalidad, que son requisitos en los diferentes trámites que realizan los particulares ante la administración pública.

Al tenor de lo anterior, el notario en el ejercicio de su profesión debe observar siempre una conducta revestida de total imparcialidad y profesionalismo, brindando seguridad y certeza jurídica en los documentos que autoriza.

Es por ello que la intervención del notario en la autorización de documentos públicos es fundamental para el derecho internacional, ya que se considera documento público, objeto de circulación y validez a nivel internacional, aquellos en que ha participado un funcionario público o notario con fe pública, autenticándolos, para lo cual se debe tener en cuenta que las estipulaciones establecidas en los convenios son de habida cuenta de las circunstancias que se den el momento mismo de su celebración, y que las mismas solo serán alteradas si acaecieren cambios fundamentales en las circunstancias existentes en el momento de su celebración y que no fueron previstas por las partes (Estados contratantes).

Así mismo, otra repercusión para el notario es esa obligatoriedad en virtud de tal embestidura, ya que el notario queda sujeto, incluso ante su negativa, a la figura del apostillamiento, por lo que no podrá alegar como causa para dar por terminada su función dentro del tratado o retirarse de él, la existencia de circunstancias particulares o

subjetivas, quedando intrínsecamente, en su calidad de funcionario, sujeto de manera tacita y obligatoria, no obstante sin existir ese consentimiento expreso, a toda esa serie de disposiciones que establezcan aquellos instrumentos internacionales, donde este nombrado como parte de las relaciones de derecho internacional.

Como ya se relacionó en los párrafos anteriores, existen una amplia gama de repercusiones para el notario que se desprenden de la aplicación de la apostilla, pero puntualizando aquellas situaciones de mayor relevancia, se identifican de manera más precisa, aquellos escenarios en los cuales estas serán más evidentes.

4.1 Repercusiones en la práctica notarial

Definitivamente al cambiar la forma de las certificaciones de los documentos provenientes del extranjero incide de forma directa en el que hacer del notario, pues viene a suprimir todo el procedimiento tradicional. Sin embargo se hace necesario determinar la necesidad de generar las disposiciones reglamentarias que permitan la total aplicabilidad del apostillamiento, ya que por medio del Decreto del Congreso de la República de Guatemala que aprueba la Convención de la Haya que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, se viabiliza la implementación de dicha figura dentro del sistema legal guatemalteco, por lo que es imperante ordenar y reglamentar el procedimiento necesario para la correcta aplicación de dicha figura en una realidad jurídica, por lo que para que esta sea funcional en el campo del derecho notarial y en consonancia con los principios, reglas y practicas internacionales, de lo contrario se está ante la dualidad de tener una institución jurídica

de suma utilidad pero sub utilizada, la cual en lugar de ser eficiente y eficaz, generará en alguna medida contrariedad en el trámite de legalización de documentos, por la falta de certeza en la forma de su aplicación, creando con esto justo los efectos contrarios de los que se buscan con su implementación, aunado a lo anterior es preciso determinar tal procedimiento con el afán que el notario pueda brindar a sus clientes las indicaciones precisas y correctas con el objeto que los documentos legalizados por éste, cuando deban surtir efectos en el extranjero, tengan los efectos deseados.

4.2 Repercusiones administrativas

En lo administrativo se observa que disminuye el procedimiento en el sentido de que la Apostilla sintetiza todo el proceso tradicional de legalización. Pues mediante la aprobación del Decreto legislativo 01-2016, se ratifica la Convención de la Haya que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, generando con esto la implementación de la figura del apostillamiento, que como tal, procura regular y normalizar el procedimiento de legalización de documentos cuando los mismos deban surtir efectos en el extranjero, para el caso que nos atañe aquellos autorizados por notario.

La creación del Decreto señalado, supone que aspira a generar un panorama de certeza y seguridad jurídica en cuanto a cumplir positivamente lo establecido en dicho decreto, no obstante el mismo, ha generado diversos cuestionamientos en cuanto al ordenamiento administrativo por parte de la autoridad central designada para el efecto,

como consecuencia de la falta de un reglamento que establezca el procedimiento respectivo.

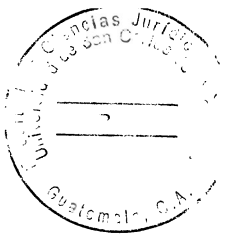
4.3 Repercusiones económicas

La repercusión económica que supone esta nueva forma de agilizar los documentos venidos y enviados a Estados partes del convenio señalado, así como la función del notario, su capacidad y preparación para incorporar a su quehacer la apostilla, el cual es una forma simplificada de certificar documentos extranjeros, y que se presume viene a suprimir la práctica de encadenamiento de legalización de firmas en los documentos provenientes y enviados al extranjero, se verá reflejada al momento en que se materialice la figura del apostillamiento, ya que al momento que la misma sea utilizada se podrá determinar en conjunto los gastos en los que se incurra, tanto por el notario, así como por los usuarios que hagan uso de está.

A manera de finalización, se puede observar que las repercusiones que trae consigo la figura del apostillamiento para el notario, son de diversa naturaleza, (morales, éticas, académicas, jurídicas, administrativas, económicas), sin embargo las mismas se encuentran a expensas de una serie de acciones que no son parte del quehacer notarial, quedando sujetas a la materialización de la supresión de los pases de ley tradicionales, ya que la aplicación de la apostilla se encuentra sobre un escenario ambiguo y carente de ser una norma positiva, al contrario, viene a agruparse al conjunto de aquellas normas que solamente son vigentes, aspecto que se ve traducido en una falta de certeza jurídica por parte del Estado de Guatemala, en cuanto a saber si



es pertinente seguir con los procedimientos de pases de ley para un documento que sea enviado o recibido del extranjero o la utilización de la apostilla. Tales aspectos son los que han conllevado a realizar el presente trabajo de investigación.



CONCLUSION DISCURSIVA

El Convenio de la Haya que contiene la regulación de la figura de la apostilla fue signado y ratificado por el Estado de Guatemala, además fue puesto en vigencia para su aplicabilidad en todo el territorio nacional mediante el Decreto Legislativo 01-2016 en la cual regula la vigencia de la apostilla dentro del quehacer notarial y administrativo.

Dicho convenio, trae consigo múltiples repercusiones en el que hacer notarial, toda vez que la finalidad de dicha figura jurídica es suplir el procedimiento intrincado de los pases de ley que deben hacerse por parte del notario a todo documento que deba surtir efectos en el extranjero, lo que en principio manifiesta que todo documento sea más expedito y ágil para cumplir con el fin para el cual fue creado.

Empero, la falta de certeza en el actuar por parte del Estado de Guatemala al dejar en ambigüedad al Decreto ya señalado es deplorable, debido a que no se determina objetivamente el actuar del notario ante esta figura jurídica, es decir posee repercusiones jurídicas; otro aspecto es el administrativo debido a que en ningún momento se señala a un órgano administrativo específico dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores que es el facultado de realizar la apostilla; así también, se encuentra la ausencia notable de la falta de procedimiento para que la apostilla sea ciertamente no solo vigente, sino positivizada en el quehacer notarial y cumplir así el Estado de Guatemala con los compromisos adquiridos internacionalmente y también con la certeza jurídica principio que sustenta al derecho notarial.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacidad jurídica en el VI Encuentro Internacional del Notariado Americano.** Guatemala 1971.

ALTERINI, Jorge. **La buena Fe y la Publicidad Inmobiliaria Registral y Extra registral, y Otros Temas Relacionados con la Actividad Notarial y Registral.** Congreso Internacional de Derecho Registral, 1981.

 CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** 10ma, edi; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1998.

CASTAN TOBEÑAS, J. **Función notarial y elaboración notarial del derecho.** Madrid, España, Ed. Reus, 1965.

CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral.** Buenos Aires, Argentina; Ed. Astrea, 1994.

COUTURE, J Eduardo. **Estudios del derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar, 1949.

 DE TERESA, Luis Carral. **Derecho notarial y derecho registral.** Distrito Federal, México. Ed. Porrúa, SA de CV, 2004.

DE PRADA GONZÁLEZ. José María. **Revista de derecho notarial mexicano.** Núm. 106, México. Asociación del notariado mexicano. UNAM, 1994.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro y Vanina Leila Capurro. **Derecho notarial aplicado.** Buenos Aires, Argentina; Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2011.



GARCIA CUEVAS. **Instrumentación, Registración.** Guatemala, Revista Notarial, 1994.

GATTARII, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** 2da Ed. Buenos Aires, Argentina, Primera reimpresión, 2011.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Código de notariado, concordado, comentado, y anotado, con referencias legales y doctrinarias y leyes conexas.** Guatemala, Edit. Fénix, 2012.



LORA TAMAYO, Isidoro. **Los Principios hipotecarios de rogación legalidad, prioridad y tracto.** Guatemala, publicación del Registro General de la Propiedad, 1998.

LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos de las indias occidentales.** Volumen 6 México, Instituto de estudios y documentos históricos. Universidad nacional autónoma de México, 1982.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, José Ángel. **Derechos reales atípicos. Reflexiones sobre el valor del título inscrito.** Guatemala, publicación del Registro General de la Propiedad, 1998.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 13ava, ed. Guatemala, Ed. Universitaria, 2009.

NERY, Argentino I. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.** Buenos Aires, Argentina, Edit. Depalma, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta. 2008.

QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala.**

Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco del Derecho Notarial.

Páginas Web consultadas:



www.bpalaw.net/es/blogs/ApostillaenGuatemala	(Consultado el 21/10/2017)
www.elcomercio.pe/Integraciondelahaya	(Consultado el 27/10/2017)
www.gruporivas.com/Apostilladelahaya	(Consultado el 27/10/2017)
www.mundochapin.com/lafiguradelaapostilla	(Consultado el 27/10/2017)
www.monografias.com/historiadelderechonotarial	(Consultado el 01/05/2017)
www.rae.es/diccionarioprehispánicodedudas	(Consultado el 13/07/2017)
www.wikipedia.org/MINEX(Guatemala)	(Consultado el 30/10/2016)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-94, 1994.

Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 114-97, 1997.